

**DECRETO SUPREMO N° 167, (V. Y U.), DE 1986
D.O. DE 04.10.86**

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE SUBSIDIO HABITACIONAL PARA LA
ATENCIÓN DEL SECTOR RURAL.**

INDICE

TITULO I :	De la postulación en general.
TITULO II :	De la Postulación para la Adquisición o Construcción de Viviendas Rurales emplazadas en Asentamientos Poblacionales.
TITULO III :	De la Postulación Colectiva al Subsidio para Saneamiento Sanitario de Predios Rurales.
Disposiciones transitorias.	Artículos Transitorios, de Decretos Supremos modificatorios.
NOTAS	Indice de modificaciones.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO**DIVISION JURIDICA****MJM/AHM/MGV/CMR/pml.****03.08.2002**

TEXTO ACTUALIZADO DEL D.S. N° 167, (V. Y U.), DE 1986, (D.O. DE 04.10.86). INCLUYE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR DECRETOS SUPREMOS DE VIVIENDA Y URBANISMO N° 91, DE 1987, (D.O. 22.07.87); N° 42, DE 1988, (D.O. 25.03.88); N° 172, DE 1988, (D.O. 07.11.88); N° 38, DE 1989, (D.O. 20.04.89); N° 66, DE 1989, (D.O. 05.07.89); N° 149, DE 1990, (D.O. 15.10.90); N°163, DE 1990, (D.O. 19.11.90); N° 43, DE 1991, (D.O. 28.03.91); N° 93, DE 1991, (D.O. 26.08.91); N° 93, DE 1992, (D.O. 01.09.92); N° 12, DE 1993, (D.O. 17.03.93); N° 82, DE 1993, (D.O. 28.08.93); N° 138, DE 1993, (D.O. 10.01.94); N° 20, DE 1994, (D.O. 28.03.94); N° 124, DE 1994, (D.O. 09.09.94); N° 188, DE 1994, (D.O. 03.01.95); N° 198, DE 1994, (D.O. 18.01.95); N° 48, DE 1995, (D.O. 24.05.95); N° 41, DE 1995, (D.O. 12.06.95); N° 59, DE 1995, (D.O. 04.07.95); N° 72, DE 1995, (D.O. 07.12.95); N° 142, DE 1995, (D.O. 10.01.96); N° 24, DE 1996, (D.O. 16.04.96); N° 11, DE 1998, (D.O. 25.02.98); N° 125, DE 1997, (D.O. 31.03.98); N° 109, DE 1998, (D.O. 27.07.98); N° 16, DE 1999, (D.O. 09.04.99); N° 1, DE 2000, (D.O. 13.04.00); N° 180, DE 2000; (D.O. 05.07.00); N° 288, DE 2000; (D.O.14.12.00); N° 25, DE 2001, (D.O. 19.04.01); N° 39, DE 2001, (D.O. 26.04.01); N° 169, DE 2001, (D.O. 14.09.01); N° 202, DE 2001, (D.O. 23.11.01); N° 15, DE 2002, (D.O. 28.03.02); N° 140, DE 2002, (D.O. DE 03.08.02).

REGLAMENTA SISTEMA DE SUBSIDIO HABITACIONAL PARA LA ATENCION DEL SECTOR RURAL.

Santiago, 29 de Agosto de 1986.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 167.- Visto: El artículo 17 del D.L. N° 539, de 1974; el D.L. N° 1.305, de 1976, y en especial lo dispuesto en su artículo 13° letra a); el D.S. N° 190, (V. y U.), de 1985; el artículo 2° números 6 y 13 de la ley N° 16.391, y las facultades que me confiere el número 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO :

Apruébase el siguiente reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional para la atención del Sector Rural:

TITULO I DE LA POSTULACION EN GENERAL. (1)

Artículo 1º.- El presente reglamento regula un sistema especial de Subsidio Habitacional destinado a facilitar el acceso de las familias de más bajos ingresos a viviendas rurales definitivas, seguras e higiénicas, nuevas y terminadas, cuya finalidad sea la habitación permanente de dichas familias.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por vivienda nueva aquella que, desde su construcción, no ha sido habitada ni destinada a ningún otro uso.

Artículo 2º.- El Subsidio Habitacional Rural es una ayuda estatal directa, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución por parte de éste, y que constituye un complemento de su ahorro.

Artículo 3º.- Se entenderá por vivienda rural aquella emplazada en cualquier lugar del territorio nacional, excluidas las áreas urbanas de las localidades de más de 2.500 habitantes, según los últimos datos de censo de población de que se disponga con anterioridad a la fecha del respectivo llamado a postulación. Excepcionalmente, por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, dictadas a requerimiento de la Secretaría Ministerial respectiva, podrá autorizarse la aplicación de este Subsidio a viviendas emplazadas en las áreas antes excluidas. (1a)

Artículo 4º.- Tendrán derecho a postular al Subsidio Habitacional Rural las personas naturales, mayores de edad, solteras o casadas, que cumplan con los requisitos que señala el presente Reglamento. (2)

No tendrán derecho a postular a este Subsidio Habitacional las siguientes personas:

a) Las que a la fecha de postular sean propietarias o asignatarias de una vivienda o cuando lo fuere su cónyuge o alguno de los otros miembros de su grupo familiar acreditado, aún cuando la asignación provenga de una cooperativa.

No obstante lo anterior, podrán postular a este Subsidio las personas que tengan derechos en comunidad sobre una vivienda, o si los tiene su cónyuge, pero, para hacer efectivo su cobro, deberán acreditar, mediante la correspondiente escritura pública inscrita, que han hecho cesión de sus derechos en esa comunidad;

b) Las que hubieren obtenido un Subsidio Habitacional o una Subvención Municipal, a través de cualesquiera de los sistemas que regulan o hayan regulado dichos beneficios, y lo hubieren aplicado a la adquisición o construcción de una vivienda o infraestructura sanitaria, o lo hubiere obtenido y aplicado su cónyuge, aunque la hubieren transferido posteriormente.

No regirán estas prohibiciones en caso que la vivienda o infraestructura sanitaria a que se refiere el inciso anterior hubiere resultado totalmente destruida, o hubiere quedado inhabitable, a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, termitas u otras causales que no sean imputables al beneficiario, en cada caso debidamente certificadas por la autoridad competente, pero en tal caso, el monto del subsidio que podrá percibir el beneficiario se reducirá en un 25% con relación al monto respectivo fijado en este reglamento, que hubiere solicitado al postular. Tampoco regirá esta prohibición en caso que el postulante hubiere anulado su matrimonio con un beneficiario, aún cuando la vivienda o infraestructura sanitaria hubiere ingresado al haber de la sociedad conyugal disuelta y al practicarse la liquidación de la sociedad conyugal hubiere recibido la compensación equivalente, en el evento que dicho postulante no haya sido quien se adjudicó la vivienda o infraestructura sanitaria y hubiere restituido al SERVIU el 50% del subsidio directo como del subsidio implícito recibidos, conforme a la liquidación practicada por el SERVIU, debidamente actualizados a la fecha de la restitución, siempre que no fuere propietario de una vivienda o de una infraestructura sanitaria, ni lo fuere su cónyuge, en su caso. (2a)

Tampoco regirá dicha incompatibilidad respecto de los beneficios obtenidos a través de programas habitacionales o de mejoramiento habitacional desarrollados con financiamiento conjunto de los SERVIU y los Municipios, en virtud de convenios celebrados al efecto entre ambas entidades, cuando estas últimas concurren al financiamiento de Programas de Mejoramiento de Barrios a que se refiere el D.S. N° 829, de Interior, de 1998.

c) Las personas cuyo Certificado de Subsidio aún estuviere vigente a la fecha de la postulación a este Subsidio, o los cónyuges de las personas que se encuentren en la situación antes indicada.

Podrán postular a este Subsidio las personas que estuvieren inscritas o postulando en otro u otros sistemas habitacionales de las instituciones del Sector Vivienda o de las Municipalidades, o si lo estuviere su cónyuge, pero si al efectuarse la selección correspondiente en este Sistema, ya hubieren resultado seleccionadas en cualquiera de esos otros, su postulación a este Subsidio quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 5°.- (3) El subsidio habitacional de que trata este reglamento se otorgará en Unidades de Fomento. El monto del subsidio que podrá solicitar el postulante tendrá los toques y opciones que se señalan en las tablas respectivas incluidas en este reglamento. El subsidio de que trata este Título y el Título II de este reglamento, sólo podrá aplicarse a la adquisición o construcción de una vivienda de un valor máximo de 260 Unidades de Fomento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos de postulación colectiva a que se refieren las letras A y B del artículo 17 y en los casos de postulación al subsidio habitacional de que trata el Título II de este

reglamento, si la vivienda contare con todas las obras de urbanización exigidas para las viviendas sociales por el artículo 7.3.1. del D.S. N° 47, (V. y U.), de 1992, que fijó el texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, su valor podrá alcanzar hasta 400 Unidades de Fomento. Tratándose de indígenas beneficiarios del subsidio habitacional de que trata este Título, que lo apliquen al precio de adquisición o construcción de una vivienda emplazada en Áreas de Desarrollo Indígena declaradas conforme al artículo 26 de la Ley N° 19.253, el monto del subsidio podrá alcanzar hasta el equivalente a 250 Unidades de Fomento, siempre que el valor de la vivienda no exceda de 400 Unidades de Fomento. (4)

El certificado de subsidio caducará automáticamente si el valor de la vivienda, sea adquirida o construida, excediere el máximo antes indicado que corresponda.

Para los efectos de la determinación del valor de la vivienda se estará, en el caso de operaciones de compraventa, al precio estipulado en el contrato respectivo, y en operaciones de construcción, al presupuesto indicado en el permiso de edificación, incrementado en un 30%.

Si el presupuesto indicado en el permiso de edificación incrementado en un 30% no reflejare el valor real de la vivienda que se ha construido, a solicitud del beneficiario éste podrá ser reemplazado por el valor de tasación de la vivienda que determine el SERVIU respectivo, aplicando para ello las normas del Manual de Tasaciones que para estos efectos apruebe el Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante resoluciones publicadas en el Diario Oficial. Este valor incluirá tanto el valor de tasación del sitio como el de la edificación levantada en él. Por la tasación el SERVIU cobrará un cargo cuyo monto se fijará por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo. La tasación que practique la respectiva entidad bancaria o financiera que otorgue un crédito hipotecario al beneficiario, reemplazará, para todos los efectos, el valor de tasación de la vivienda que practica el SERVIU.

Con todo, el subsidio que efectivamente obtendrá el postulante no podrá ser superior al 75% del valor de la vivienda, determinado en algunas de las formas que señalan los incisos anteriores, ni podrá ser superior a la diferencia que resulte entre dicho valor de la vivienda y el total del ahorro acreditado por el beneficiario al postular, expresado en Unidades de Fomento. (5)

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará el equivalente en Unidades de Fomento del ahorro en dinero acreditado por el postulante, aproximado a la unidad superior si resultare una fracción igual o superior a 50 centésimos, o a la unidad inferior si dicha fracción fuere inferior a 50 centésimos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, hasta el equivalente a 5 Unidades de Fomento del monto del subsidio habitacional obtenido podrá destinarse al pago de servicios profesionales por asistencia técnica para el

desarrollo del proyecto.

Para estos efectos, el Certificado de Subsidio Habitacional podrá incluir cupones desprendibles, cuyo pago podrá hacerse efectivo en forma anticipada, a cuenta del pago del Certificado de Subsidio, caucionando su giro con boleta bancaria de garantía extendida en los términos señalados en el inciso primero del artículo 25 bis de este reglamento. Si dichos cupones no fueren utilizados por el beneficiario para este objeto, podrá aplicarlos al pago del precio de adquisición o construcción de la vivienda. (6)

Artículo 6°.- Se podrá postular al Subsidio Habitacional Rural que regula este reglamento, en forma individual o colectiva, salvo en los casos que contemplan el artículo 38 inciso segundo y el Título III, en que sólo podrá postularse en forma colectiva.

Mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, que se publicarán en el Diario Oficial, se fijará el monto de los recursos que se destinará para este subsidio en cada llamado; su distribución para cada una de las diversas alternativas que contempla el presente reglamento, así como su forma de distribución a nivel regional por los dos tipos de postulación mencionados en el inciso anterior, cuando corresponda. Asimismo, se señalarán los plazos y demás condiciones de la postulación, dentro de los términos indicados en el presente reglamento.

En base a la distribución regional a que se refiere el inciso anterior, los Secretarios Ministeriales de Vivienda y Urbanismo podrán, mediante resoluciones que se publicarán en el Diario Oficial, disponer la distribución de los recursos asignados a cada alternativa en la respectiva región, entre las diversas provincias, pudiendo hacer extensiva esta distribución hasta el nivel de comunas. Si dicha distribución provincial y comunal, en su caso, no se hubiere efectuado antes del inicio del "período de postulación" a que se refiere el artículo siguiente, se entenderá que no se ejercerá esta facultad por parte del Secretario Ministerial respectivo. (7)

Artículo 7°.- Publicadas las resoluciones a que se refieren los artículos 6° y 32, los SERVIU abrirán un "período de postulación", durante el cual entregarán a los interesados los formularios para la solicitud de inscripción; les proporcionarán la información que éstos requieran sobre la materia y procederán a la recepción de las solicitudes correspondientes. (7a)

Se informará, a lo menos a través de un periódico de circulación nacional, respecto de los llamados que se efectúen por este Sistema. Los SERVIU mantendrán un Registro en la respectiva región, para este sistema de atención, en el cual consignarán la información proporcionada por los interesados al momento de su postulación. La inscripción en este Registro caducará automáticamente el último día del período de postulación correspondiente al llamado siguiente a aquel en que hubiere participado el postulante, salvo que antes de esa fecha el postulante haya solicitado al SERVIU que le renueve su

inscripción para el llamado del año siguiente, actualizando los datos de su postulación. (8) (9)

Artículo 8º.- La solicitud de inscripción se hará exclusivamente en formulario proporcionado por el SERVIU, y tanto ésta como los documentos que corresponda acompañar a ella, se entregarán a dicho Servicio de acuerdo a lo que señalen las resoluciones que para tales efectos dicte el Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Ninguna persona podrá presentar más de una solicitud de postulación en cada llamado. Si se infringe esta prohibición las solicitudes de estas personas serán dejadas sin efecto de inmediato mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, y si se detectare su infracción con posterioridad a la entrega del Certificado de Subsidio, éste no será pagado. Tampoco podrán postular ambos cónyuges separadamente, y si lo hicieren, se dejará sin efecto la solicitud o el Certificado de Subsidio, según corresponda, de aquél que resulte con menor puntaje, y en caso de empate, se definirá por sorteo. (10)

Las solicitudes recibidas se procesarán computacionalmente.

Artículo 9º.- (10a) Para los efectos de postular al Subsidio Habitacional Rural, se deberá acreditar derechos sobre un terreno ubicado en las áreas en que pueda aplicarse el Subsidio, sea éste un sitio de carácter habitacional o bien un predio explotable que no exceda del equivalente a 8 hectáreas de riego básico, los cuales se acreditarán mediante alguno de los siguientes documentos:

1) Copia de inscripción de dominio extendida en alguno de los siguientes términos: a) a nombre del postulante, o de su cónyuge o de ambos cónyuges en comunidad, o de la sucesión integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores; b) a nombre de una Cooperativa de Vivienda, cuando postulen sus socios a través de ella; c) a nombre de los comuneros, tratándose de una comunidad agrícola a que se refiere el D.F.L. N° 5, de 1986, del Ministerio de Agricultura, en la que sus miembros postulen en forma colectiva, y d) a nombre de otro tipo de grupo organizado que tenga personalidad jurídica. (11)

2) Certificado emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales, o por el Servicio Agrícola y Ganadero, o por el SERVIU correspondiente, o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, que acredite que la propiedad se encuentra en trámite de saneamiento o regularización de sus títulos en favor de alguna de las personas a que se refiere la letra a) del número anterior, o en favor de una cooperativa o de una comunidad agrícola o de otro tipo de grupo organizado que tenga personalidad jurídica, en estos tres últimos casos para el solo efecto de postular en conformidad al artículo 17 de este reglamento. (12)

3) Escritura pública inscrita de cesión de derechos del terreno, en favor del postulante, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad, o de la sucesión integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores; o a favor de una cooperativa de vivienda cuando postulen sus socios a través de ella, o de los miembros de una comunidad agrícola, o de un grupo organizado, que postulen colectivamente, en estos tres últimos casos de acuerdo a lo previsto en el

artículo 17. (13)

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, para proceder al pago del Certificado de Subsidio extendido a favor de socios de una cooperativa o de miembros de una comunidad agrícola o de un grupo organizado, se exigirá copia de inscripción de dominio extendida en alguno de los términos señalados en la letra a) del número 1) de este artículo. (14)

4) Copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del instrumento público mediante el cual se hubiere constituido derecho real de uso por el propietario del terreno sobre una determinada porción del mismo, en favor del postulante que sea ascendiente o descendiente de aquél por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive o afinidad legítima o ilegítima, o colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

5) Tratándose de titulares de dominio o goce de tierras indígenas, o de titulares de derecho real de uso sobre determinada superficie de la propiedad o goce indígena, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas. (15)

6) Copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, del instrumento público mediante el cual se hubiere constituido derecho real de uso por el comunero, autorizado por el Directorio de la comunidad agrícola, sobre una determinada porción del terreno, en favor del postulante que sea ascendiente o descendiente de aquél por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive o afinidad, legítima o ilegítima, o colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive. (15a)

Artículo 10.- Podrán participar en las selecciones correspondientes los postulantes que durante el período de postulación del respectivo llamado hubieren acreditado ante el SERVIU haber enterado un ahorro mínimo equivalente a 5 Unidades de Fomento. Dicho ahorro deberá estar depositado a su nombre o a nombre de su cónyuge, en una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda regida por las normas dictadas al efecto por el Banco Central de Chile, o en una Cuenta de Ahorro para el Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa a que se refiere el Título I de la ley N° 19.281, o en alguna de las cuentas que menciona el inciso segundo del artículo 7° del D.S. N° 44, (V. y U.), de 1988. (16)

Para acreditar el ahorro en dinero se deberá entregar al SERVIU, al momento de postular o al momento de renovar la inscripción, en su caso, certificación del banco o sociedad financiera o entidad que corresponda, u otorgar autorización al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para solicitar la información correspondiente a la respectiva entidad. Dicha certificación deberá acreditar el ahorro total acumulado expresado en Unidades de Fomento, incluidos capital e intereses devengados, así como la fecha de apertura de la cuenta de ahorro. La certificación a que se refiere este inciso debe ser extendida con la información referida al lapso comprendido entre el último día del mes anterior al

del inicio del período de postulación a que se refiere el artículo 7º y el último día de dicho período. (16a)

Una vez que el banco o sociedad financiera o entidad correspondiente haya otorgado el Certificado a que se refiere el inciso precedente, el titular de la cuenta de ahorro o de aporte de capital sólo podrá girar de ella en los siguientes casos: (16b)

1) Si no hubiere sido beneficiado con el subsidio;

2) Para aplicarlo al pago del precio de construcción o de adquisición de la vivienda, si hubiere resultado beneficiado en el llamado a que postuló;

3) Si habiendo resultado beneficiado, renunciare al subsidio. En este caso dicha renuncia se perfeccionará entregando al banco o sociedad financiera o entidad respectiva el Certificado de Subsidio, endosado nominativamente a favor del SERVIU, consignando en el mismo instrumento la fecha del endoso. Los bancos o sociedades financieras o entidades correspondientes deberán remitir dichos certificados al SERVIU dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del endoso, por carta certificada o por libro en el que deberá dejarse constancia de su recepción por el SERVIU. (16c)

4) Si caducare la vigencia del Certificado de Subsidio y éste no hubiere sido cobrado.

El titular de la cuenta deberá mantener como mínimo el ahorro o aporte de capital acreditado al postular, incluyendo capital, reajustes e intereses, hasta su aplicación al pago del precio de adquisición o construcción de la vivienda. La infracción a esta obligación producirá la exclusión automática del postulante de la nómina de selección o la caducidad del Subsidio, según corresponda. (16d)

Para acreditar que el ahorro se aplica al pago del precio de adquisición o construcción de la vivienda, se deberá mantener el ahorro hasta una fecha no anterior a la de la inscripción de la prohibición de enajenar la vivienda por 5 años a que se refiere el artículo 31, ni anterior a la fecha de tasación de la vivienda practicada por el SERVIU.

Artículo 11.- No obstante la exigencia de mantener el ahorro acreditado hasta el momento señalado en el artículo anterior, en aquellos casos en que los beneficiarios de Subsidio acrediten haber suscrito en tal calidad un contrato de compraventa o de promesa de compraventa o de construcción de una vivienda, el SERVIU, a solicitud del beneficiario, podrá autorizar el giro anticipado de todo o parte de los fondos acreditados como ahorro, incluidos sus reajustes y/o intereses, a favor del vendedor, o del promitente vendedor, o del constructor, contra entrega al SERVIU de una boleta bancaria de garantía, obtenida por quien percibe los fondos acreditados como ahorro y extendida a favor del respectivo beneficiario, a la vista con 30 días de aviso, de plazo indefinido o, en su defecto, por un plazo

que exceda a lo menos en 60 días al de la vigencia del respectivo Certificado de Subsidio Habitacional, por un monto igual al del ahorro que garantiza, incluidos, en su caso, sus reajustes y/o intereses devengados hasta la fecha del retiro de esos fondos, expresada en Unidades de Fomento, o expresada en pesos, moneda nacional, en cuyo caso deberá incluir, además, un monto adicional correspondiente a una proyección de reajuste calculado de acuerdo a un coeficiente que se fijará mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo. Esta boleta de garantía será devuelta al vendedor o al constructor en la oportunidad que se señala en el inciso final del artículo anterior. Si expirado el plazo de vigencia del Certificado de Subsidio éste no se hubiere presentado a cobro, el beneficiario requerirá al SERVIU la devolución de dicha boleta de garantía.

La boleta de garantía a que se refiere el inciso anterior, sea que esté expresada en Unidades de Fomento o en pesos moneda nacional, deberá incluir una cantidad adicional correspondiente a una proyección de intereses, calculada de acuerdo a una tasa porcentual que se fijará por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo en base al promedio de los intereses pagados por los Bancos e Instituciones Financieras para los depósitos en Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.

Tratándose de operaciones de construcción en sitio propio, el SERVIU, a solicitud del beneficiario, podrá autorizar el giro anticipado de los fondos acreditados como ahorro, incluidos sus reajustes y/o intereses, siempre que a juicio del SERVIU exista avance de obras por un monto a lo menos equivalente al del giro respectivo, pudiendo autorizarse sólo un giro sin cargo para el beneficiario. Para los siguientes giros el SERVIU cobrará el cargo respectivo por las inspecciones necesarias para determinar el avance de obras, cuyo monto se fijará por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en este artículo no implicará en caso alguno modificación a las normas sobre número de giros que rigen para la respectiva cuenta de ahorro o de aporte de capital a que se refiere el artículo 10. (17)

Si se efectúan giros anticipados a cuenta del ahorro enterado por dos o más beneficiarios que hubieren postulado en forma colectiva, integrando un mismo grupo, el SERVIU podrá autorizar que se entregue una sola boleta bancaria de garantía por el total del ahorro cuyo giro anticipado se autorice. Tratándose de postulación individual, si los beneficiarios del subsidio otorgaren mandato al SERVIU respectivo para que éste autorice el giro anticipado a cuenta del ahorro, contra boleta bancaria de garantía, obtenida por el vendedor, por el promitente vendedor o constructor, extendida a favor del SERVIU respectivo, el SERVIU podrá autorizar que se entregue una sola boleta de garantía por el total de los ahorros correspondientes a dos o más beneficiarios, cuyo giro anticipado se autorice. En cualquiera de estos casos, la boleta de garantía le será devuelta una vez que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago efectivo de todos los subsidios correspondientes a los beneficiarios cuyo ahorro se hubiere autorizado anticipar, sin perjuicio de lo cual el SERVIU podrá aceptar que sea

reemplazada, en la medida en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para aplicar el ahorro a la respectiva operación, con respecto a uno o más beneficiarios, reduciéndose su valor en la parte correspondiente. En el caso previsto precedentemente, en que la boleta bancaria de garantía hubiere sido extendida a favor del SERVIU, si expirado el plazo de vigencia del Certificado de Subsidio, éste no se hubiere presentado a cobro, a requerimiento del beneficiario el SERVIU respectivo hará efectiva dicha boleta de garantía y procederá a devolver a cada beneficiario el monto correspondiente a su ahorro, incluidos los reajustes e intereses que hubiere devengado, en la proporción que corresponda a ese ahorro. (17a)

Artículo 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo 9°, el postulante podrá aplicar el Certificado de Subsidio obtenido al pago del precio de adquisición o construcción de una vivienda emplazada en otro terreno, siempre que éste se encuentre ubicado en la misma provincia o región, según corresponda, y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3°. (17b)

Artículo 13.- El beneficiario del Subsidio podrá, en cualquier momento, renunciar voluntariamente al beneficio obtenido, operando según el caso en la forma que señala el N° 3 del artículo 10, o devolviendo al SERVIU el Certificado de Subsidio respectivo, y, si corresponde, podrá solicitar al SERVIU la devolución de la boleta de garantía que cauciona el giro anticipado de su ahorro.

Artículo 14.- (18) Para estos efectos sólo se considerarán miembros del grupo familiar del postulante, a éste, a su cónyuge, hijos menores de 18 años, incluidos aquellos que cumplan los 18 años durante el año calendario en que se postula, los hijos mayores de 18 años reconocidos como carga familiar del postulante o de su cónyuge, los hijos aún no nacidos que cuenten con dicho reconocimiento y los padres del postulante reconocidos como carga familiar de éste que vivan con él y a sus expensas. Los miembros del grupo familiar se acreditarán conforme a lo señalado en las resoluciones a que se refiere el artículo 32 de este reglamento. Tratándose de indígenas, para acreditar tal calidad como asimismo el estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo, se estará a las disposiciones de la ley N° 19.253. (19)

Artículo 15.- (20) La ponderación de los factores para determinar el puntaje que definirá la prelación entre los postulantes, se hará de acuerdo a las siguientes normas:

1.- Ahorro en dinero: corresponderán 3 puntos por cada Unidad de Fomento que represente el ahorro acreditado en la forma que se establece en el artículo 10, hasta un máximo equivalente a 10 Unidades de Fomento por postulante, y 1 punto por cada Unidad de Fomento que represente la parte del ahorro acreditado que exceda del equivalente a 10 Unidades de Fomento.

2.- Disponibilidad de terreno: para determinar el puntaje que obtendrá el postulante por este concepto, se estará a la forma en que se hayan

acreditado derechos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°:

a) Si se ha acreditado dominio en conformidad al número 1) del artículo 9° o si el postulante se encuentra en alguna de las situaciones previstas en los N°s 4), 5) y 6) del mismo artículo: 30 puntos. (21)

b) Si se ha acreditado que la propiedad se encuentra en trámite de saneamiento o regularización de sus títulos en conformidad al número 2) del artículo 9°: 15 puntos.

c) Si se han acreditado derechos sobre el terreno mediante escritura pública inscrita, en conformidad al número 3) del artículo 9°: 0 punto. (21a)

3.- Grupo familiar: corresponderán 15 puntos por cada uno de los miembros integrantes del grupo familiar acreditado por el postulante conforme al artículo 14. Si el postulante no acredita otro u otros miembros integrantes de su grupo familiar, no obtendrá puntaje por este concepto. Si el postulante fuere madre o padre soltero o viudo o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, que tenga a su cargo hijos que cumplan con los requisitos para integrar su grupo familiar y que cuenten con el reconocimiento como carga familiar del postulante, le corresponderán 15 puntos adicionales como postulante. Si además de tratarse de la postulación de madre o padre soltero o viudo o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo que tenga a su cargo hijos que cumplan con los requisitos para integrar su grupo familiar, uno o más de esos hijos son menores de 15 años al último día del respectivo período de postulación y es acreditado como carga familiar del postulante, por esta circunstancia le corresponderán 15 puntos adicionales. Si el postulante, o su cónyuge, o uno o más miembros integrantes del grupo familiar acreditado, estuvieren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, le corresponderán 15 puntos adicionales como postulante. Si se acreditare que dicha discapacidad afecta al postulante y/o a su cónyuge y que, además, su grupo familiar está integrado por uno o más hijos menores de 15 años al último día del respectivo período de postulación y éste o estos hijos son acreditados como carga familiar del postulante o de su cónyuge, por este concepto le corresponderán 15 puntos adicionales. (22)

4.- Monto del subsidio solicitado: el postulante obtendrá por este concepto el puntaje que corresponda de acuerdo a la siguiente tabla: (22a)

Monto del Subsidio solicitado (en U.F.)	Puntaje
150	0
130	20

5.- Estratificación social, allegamiento y necesidad habitacional, para cuyo efecto el postulante deberá acreditar, durante el período

de postulación, que ha sido encuestado para el sistema de estratificación social denominado "FICHA CAS", correspondiendo al SERVIU procesar la respectiva información. Para efectos del cálculo de puntaje por este concepto se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 11 del D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984.

En caso que el postulante no acredite, durante el período de postulación, que ha sido encuestado para el sistema de estratificación social, o la información pertinente no ingresare completa y conforme al SERVIU dentro del plazo de 30 días corridos contados desde el último día del período de postulación, el postulante obtendrá por este concepto 0 punto. (22b)

Artículo 16.- (23) La determinación del puntaje para definir la prelación de los postulantes, se efectuará ponderando el ahorro acreditado; la disponibilidad de terreno; el número de miembros del grupo familiar; el monto del subsidio solicitado y la estratificación social, allegamiento y necesidad habitacional del postulante. La determinación del puntaje se hará hasta con tres decimales. Para estos efectos, el máximo de puntaje que podrá obtener un postulante por concepto de ahorro, corresponderá al valor máximo de vivienda señalado en el artículo 5°.

Si dos o más postulantes igualaren puntaje y por razones de cupo no pudieren todos ser incluidos en la respectiva lista de selección, el orden de prelación entre los postulantes empatados se definirá atendiendo al mayor puntaje obtenido en los siguientes factores, en el orden que se señala: estratificación social, allegamiento y necesidad habitacional del postulante; grupo familiar; monto del ahorro; y, si aun persistiera el empate se resolverá mediante sorteo.

Artículo 17.- Podrán postular en forma colectiva al subsidio a que se refiere este Reglamento, los socios de cooperativas de vivienda, las personas naturales constituidas en comunidades agrícolas a que se refiere el D.F.L. N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura y otro tipo de grupos organizados que tengan personalidad jurídica siempre que postulen con un número no inferior a 10 postulantes y que presenten un anteproyecto de la subdivisión o loteo correspondiente al conjunto habitacional que desarrollarán, o un plano del proyecto destinado a acogerse a la Ley de Propiedad Horizontal. Estos conjuntos podrán corresponder a una aldea minera, villorrio agrícola, caleta pesquera, u otra población, y deberán cumplir con los siguientes requisitos y con los que se señalen por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo: (24)

A.- Tratándose de conjuntos habitacionales destinados a ser emplazados fuera de los límites urbanos, los anteproyectos deberán contar con el visto bueno previo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo.

B.- Tratándose de conjuntos habitacionales destinados a ser emplazados dentro de los límites urbanos, los anteproyectos deberán contar con la aprobación previa de la Dirección de Obras Municipales respectiva.(24a)

Para determinar el puntaje total de la cooperativa, comunidad agrícola o grupo organizado, se sumarán los puntos que correspondan a los factores que señala el artículo 15, que obtenga cada uno de los postulantes integrantes del grupo, considerando que el máximo de puntaje que podrá obtener cada uno de ellos por concepto de ahorro, corresponderá al valor máximo de vivienda señalado en el artículo 5°. (25)

El total así obtenido se dividirá por el número de integrantes del grupo, y al puntaje individual que resulte se le agregará un punto por cada postulante del grupo, con un tope de hasta 30 puntos. El puntaje que se obtenga luego de aplicarse el puntaje adicional aludido, se considerará como el puntaje individual de cada uno de los integrantes del grupo que postula al Subsidio. (26) (27)

Artículo 18.- Todos los integrantes de un grupo quedarán con el mismo puntaje y, por lo tanto, en igualdad de condiciones en la lista de prelación. De consiguiente, si se llegaren a copar los recursos disponibles al efecto en la respectiva provincia o región, según corresponda, sin que alcanzaren a entrar todos los integrantes del grupo, todos ellos quedarán fuera de la nómina de beneficiados. (28)

Con todo, si el corte alcanza a los integrantes de un grupo, serán incluidos en la nómina de selección aquellos que puedan ser atendidos con los recursos disponibles al efecto para ese tipo de postulación en la respectiva provincia o región, según corresponda, siempre que estos recursos fueren suficientes para atender al número mínimo de integrantes de este grupo indicado para estos efectos en la postulación colectiva, seleccionándose a los con mayor puntaje individual dentro del grupo y en caso de empate se dirimirá de acuerdo al inciso segundo del artículo 16. Si los recursos que restan para ese tipo de postulación no son suficientes para atender al número mínimo de integrantes del grupo indicado en la postulación colectiva, todos los integrantes del grupo serán excluidos de la selección y en este evento se atenderá a los grupos que sigan en el orden de prelación hasta enterar los recursos disponibles para ese tipo de postulación en la respectiva provincia o región, según corresponda. (29)

Artículo 19.- (30) Se podrá postular al subsidio habitacional que regula el presente decreto, a través de cualquier SERVIU, pero se considerará para todos los efectos como región de postulación, aquella en la cual está ubicado el terreno a que se refiere el artículo 9°.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6°, si los recursos destinados en cada provincia o región, según corresponda, a un tipo de postulación excedieren la demanda total de los postulantes de ese tipo y en el otro hubieren resultado insuficientes, el excedente de aquél se traspasará automáticamente a éste. (31)

El subsidio se otorgará en la respectiva provincia o región, según corresponda, por estricto orden de prelación a aquellos postulantes que obtengan los más altos puntajes, para cuyo efecto el Ministro de Vivienda y

Urbanismo dictará las correspondientes resoluciones aprobando las nóminas de postulantes seleccionados, las que se confeccionarán por regiones y provincias si procede, para cada una de las alternativas que contempla el presente reglamento y para cada uno de los tipos de postulación a que se refiere el artículo 6°. (32)

Las nóminas se confeccionarán por orden alfabético y se exhibirán en las oficinas de los SERVIU, sin perjuicio de lo cual se publicarán en un periódico de circulación nacional, a lo menos, debiendo indicarse el nombre completo del beneficiario, su Cédula Nacional de Identidad o RUT y el puntaje total obtenido. Los SERVIU dispondrán también de nóminas por orden de prelación para su consulta por los interesados, las cuales señalarán además, el puntaje obtenido por cada postulante seleccionado por concepto de ahorro, de disponibilidad de terreno, por los miembros del grupo familiar acreditado, por el monto de subsidio solicitado y la estratificación social, allegamiento y necesidad habitacional del postulante. (33)(34)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si al efectuarse la selección, la postulación no fuere suficiente para copar los recursos asignados, de tal forma que quedaren recursos disponibles en algunos de los tipos de postulación de una región o provincia, el Ministro de Vivienda y Urbanismo podrá disponer que se asignen dichos recursos, en todo o en parte, a otras alternativas de postulación en la misma región o provincia o a otra región o regiones, mediante resoluciones que dicte al efecto. (35)

Artículo 20.- Una vez efectuada la publicación de las listas de seleccionados, los postulantes inscritos en el respectivo llamado, que se sientan perjudicados, tendrán un plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de esa publicación, para presentar por escrito, ante el SERVIU correspondiente, las observaciones y reclamos que les mereciere dicha publicación. Transcurrido dicho plazo, no se atenderán nuevas reclamaciones. (36)

Sólo serán acogidas las reclamaciones fundadas en errores de hecho no imputables a los postulantes ni a terceros ajenos al Ministerio de Vivienda y Urbanismo o a los SERVIU, las que serán resueltas administrativamente y sin ulterior recurso por el Ministro de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de las facultades que la ley N° 10.336 otorga a la Contraloría General de la República. Para estos efectos, los postulantes cuyos reclamos hubieren sido acogidos, si el puntaje obtenido lo permite serán incorporados a la respectiva nómina de postulantes seleccionados, mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo y se imputarán a los cupos que quedaren disponibles al operar la exclusión de postulantes en los casos que señala este Reglamento, y si los cupos que quedaren resultaren insuficientes, se aumentarán los que fueren necesarios. (37)

Si una vez incorporados a las nóminas los postulantes cuyos reclamos fueren acogidos, aún quedaren recursos disponibles, éstos se sumarán a nivel nacional, pudiendo el Ministro de Vivienda y Urbanismo disponer que se

asignen, en todo o parte, a las regiones y provincias, alternativa y tipo de postulación que determine mediante resoluciones que dicte al efecto, en cuyo caso esos recursos serán destinados, por una sola vez en cada llamado, a aquellos postulantes que sigan en el orden de prelación establecido en la alternativa y el tipo de postulación correspondiente de la respectiva región o provincia, según corresponda, para cuyo efecto el Ministro de Vivienda y Urbanismo dictará las correspondientes resoluciones aprobando las nóminas complementarias respectivas, las que se exhibirán en las oficinas de los SERVIU y se publicarán completas en un periódico de circulación nacional, a lo menos, aplicándose, en lo que fuere procedente, las demás normas de este artículo y las de los artículos anteriores. (38)

Artículo 21.- (39) El Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorgará a los postulantes seleccionados, por intermedio de los respectivos SERVIU, un Certificado de Subsidio Habitacional Rural, que indicará, a lo menos, fecha de su emisión; el nombre del beneficiario; su cédula nacional de identidad o, a falta de ésta, su cédula de identidad y RUT; el monto del ahorro acreditado; el monto del Subsidio obtenido; el valor máximo de la vivienda a que se puede aplicar el Subsidio y el período de vigencia para presentarlo a cobro.

El Certificado de Subsidio de los socios de cooperativas de vivienda, de los miembros de comunidades agrícolas y de otro tipo de grupos organizados que tengan personalidad jurídica, que postularon colectivamente, se otorgarán y se pagarán individualmente a cada uno de los socios o comuneros agrícolas o miembros beneficiarios, de acuerdo a las normas generales.(40)

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5°, el Certificado de Subsidio incluirá cupones desprendibles hasta por un valor total de 5 Unidades de Fomento, destinados a pagar los costos de escrituración y en su caso los trámites de regularización e inscripciones de dominio de la propiedad en la cual se emplaza la vivienda, como asimismo los que hubieren demandado la constitución e inscripción del derecho real de uso.(40a)

Si los cupones a que se refiere el inciso anterior y/o los cupones para el pago de servicios profesionales por asistencia técnica para el desarrollo del proyecto, no fueren utilizados por el beneficiario para los fines indicados, podrá aplicarlos al pago del precio de adquisición o de construcción de la vivienda. (40b)

Artículo 22.- La oportunidad y lugares de entrega de los certificados de Subsidio a los postulantes seleccionados, será comunicada a éstos mediante un aviso que se exhibirá en las oficinas de los SERVIU y, además, a través de medios de comunicación.

Junto a la entrega del Certificado de Subsidio a que alude el inciso anterior, el SERVIU designará para el beneficiario uno o más prestadores de servicios de asistencia técnica expresamente contratados por dicho SERVIU de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 533, del Ministerio de Vivienda y

Urbanismo, de 1997, y sus modificaciones, para asesorar técnicamente al beneficiario, cuyos servicios serán pagados directamente por el SERVIU, con cargo a los recursos destinados al efecto en la ley de presupuestos y que no se cargará al beneficiario o al subsidio para cuyo goce resultó seleccionado. (40c)

Artículo 23.- Los certificados de Subsidio tendrán vigencia para ser presentados a cobro, acompañados con sus antecedentes completos y conformes, durante 21 meses contados desde el 1° del mes siguiente a la fecha de su emisión. (41)

Con todo, se podrá proceder al pago del certificado de subsidio dentro de los 90 días posteriores a su vencimiento, siempre que se acredite que la correspondiente escritura se ingresó al Conservador de Bienes Raíces para las inscripciones que procedan, antes del vencimiento del certificado, y que las mismas se han practicado. (41a)

(42) Si habiendo expirado la vigencia del certificado de subsidio o estando próxima a expirar, no concurrieren los requisitos exigidos por el inciso anterior para proceder a su pago dentro de los 90 días posteriores a su vencimiento, o dicho plazo resultare insuficiente, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, podrá, mediante resoluciones fundadas dictadas a petición del SERVIU respectivo, otorgar un plazo adicional al de la vigencia del certificado de subsidio o al de 90 días, en su caso, cuando se acredite a satisfacción del SERVIU alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que las correspondientes escrituras ingresaron al Conservador de Bienes Raíces para las respectivas inscripciones antes de la expiración de la vigencia del certificado de subsidio, pero no se alcanzaron a practicar oportunamente, por causas no imputables al beneficiario.

2.- Que los antecedentes completos y conformes para la tramitación del crédito ingresaron a la respectiva Institución Crediticia antes de la expiración de la vigencia del certificado de subsidio, y dicha operación de crédito se encuentra aprobada.

3.- Que no obstante cumplir con los restantes requisitos para obtener el pago del certificado de subsidio, debido a pérdida, hurto o robo de dicho certificado se están practicando las diligencias requeridas reglamentariamente para su reemplazo.

4.- Que encontrándose en trámite la operación a la cual se aplicaría el certificado de subsidio, por fallecimiento del beneficiario ocurrido antes de la expiración de su vigencia, ha sido necesaria la designación de un sustituto.

5.- Que es preciso obtener del organismo público respectivo el documento a que se refiere la letra C) del artículo 25 de este reglamento, para acreditar que la regularización del predio se encuentra en trámite, en los términos exigidos por esa disposición.

6.- Que estando la operación en proceso de escrituración, por causas ajenas a la voluntad del beneficiario es preciso cumplir trámites previos para formalizar dicha operación.

7.- Que habiendo ingresado al SERVIU oportunamente la documentación completa para el cobro del certificado de subsidio, se detectaron errores no advertidos anteriormente, que ha sido necesario subsanar.

8.- Que encontrándose en construcción la vivienda a la cual se aplicará el Subsidio Habitacional, se han efectuado anticipos a cuenta del pago de dicho subsidio conforme a lo previsto en el artículo 25 bis de este reglamento, en cuyo caso el plazo adicional que se podrá otorgar no excederá de 180 días. (43)

Artículo 24.- (44) El SERVIU, a solicitud del beneficiario, podrá proporcionarle un proyecto tipo para la vivienda a cuyo financiamiento está destinado el subsidio.

Artículo 25.- Los SERVIU pagarán el Certificado de Subsidio contra su presentación, en dinero, al valor que tenga la Unidad de Fomento a la fecha de pago, directamente al beneficiario, o a cualquiera otra persona previo endoso de dicho documento por parte del beneficiario, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por este reglamento. El Certificado de Subsidio admitirá más de un endoso por parte del respectivo beneficiario, previa devolución a nombre de éste bajo firma del anterior endosatario, que conste en el certificado mismo o en un anexo de prolongación adherido a éste, que proporcionará el SERVIU.

A) El SERVIU pagará el Certificado de Subsidio, con sus cupones incluidos o sin éstos, contra la presentación conforme de los siguientes documentos:

1) Copia de la inscripción de dominio del inmueble en que se hubiere construido la vivienda, con certificado de vigencia, a nombre exclusivo del beneficiario, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad, o de la sucesión integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores, o copia de la inscripción de dominio conforme a la Ley de Propiedad Horizontal; (45)

2) Permiso de edificación otorgado con no más de un año de anterioridad a la fecha de emisión del certificado de subsidio, y certificado de recepción municipal otorgado dentro del período de vigencia del certificado de subsidio; (46)

3) Copia de la inscripción de la prohibición de enajenar durante 5 años, a que se refiere el artículo 31, o declaración jurada prestada en los términos del inciso cuarto de dicho artículo o, cuando corresponda, certificación y declaración jurada a que se refiere el inciso final de ese mismo artículo; (47)

4) Si se hubiere postulado de acuerdo a los números 4) y 5) del artículo 9º, en lugar del documento señalado en el número 1) precedente, los titulares del derecho real de uso, sean o no indígenas, deberán acompañar copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, del instrumento público en que conste la constitución de ese derecho. Tratándose de titulares de dominio o goce de tierras indígenas, deberán acompañar copia del certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que acredite tal calidad. Tratándose de derecho real de uso constituido en comunidades agrícolas, deberán acompañar copia del certificado emitido por el Directorio de la comunidad agrícola en que se indique la calidad de comunero de quien constituye el derecho real de uso, así como del compromiso asumido por la comunidad agrícola de no efectuar ninguna enajenación o traspaso de sus derechos durante el plazo de 5 años.(48)

5) Si se hubiere postulado de acuerdo a la letra c) del número 1) del artículo 9º y la postulación correspondiere a la de una comunidad agrícola a que se refiere el D.F.L. N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, en la que sus miembros hubieren postulado en forma colectiva, en lugar de los documentos señalados en los números 1) y 3) precedentes, los comuneros deberán acompañar una certificación del Directorio de la comunidad agrícola en que se deje constancia de la calidad de comunero del beneficiario, así como del compromiso asumido por la comunidad agrícola de no efectuar ninguna enajenación o traspaso de los derechos respectivos durante el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 31, el que se contará para estos efectos desde la fecha de ese compromiso. (49)

6) Informe emitido por el prestador de servicios de asistencia técnica a que se refiere el inciso segundo del artículo 22, o por la Unidad Técnica del SERVIU, en su caso, en que se exprese que la vivienda ha sido terminada, por lo que procede el pago o liquidación final del Certificado de Subsidio Habitacional respectivo. (49a)

Las personas que al postular hubieren tenido derechos en comunidad sobre una vivienda, o los hubiere tenido su cónyuge, deberán acreditar mediante la correspondiente escritura pública inscrita, que han hecho cesión de sus derechos en esa comunidad. Además, deberá acompañarse el informe a que se refiere el número 6) de esta letra A). (50)

No obstante lo dispuesto en el número 2) precedente, si encontrándose la vivienda terminada no contare aún con certificado de recepción municipal, se podrá pagar el subsidio si se acreditare a satisfacción del SERVIU que se trata de una vivienda nueva que cumple con los requisitos de durabilidad, seguridad e higiene mínimos que se determinan en el Capítulo de Calificación Técnica para Vivienda Rural del Manual de Tasaciones para el Subsidio Habitacional, aprobado por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo. Dicha calificación, efectuada por SERVIU, deberá contar con la conformidad expresa del propietario.(50a)

B) El SERVIU pagará separadamente los cupones a que se refiere el inciso tercero del artículo 21, total o parcialmente, con anticipación, en forma simultánea o posteriormente al cobro del Certificado del cual se han desprendido, contra presentación de copia de la inscripción de dominio del predio en el cual está emplazada la vivienda, a favor de las personas a que se refiere el N° 1 de la letra A de este artículo, y de copia de la correspondiente prohibición de enajenar durante 5 años, siempre que la inscripción de dominio se hubiere efectuado con posterioridad a la fecha de postulación al Subsidio, si los cupones se hubieren destinado al pago de gastos de escrituración y/o a trámites de regularización e inscripción de dominio; o si no se hubieren destinado a ese objeto, contra presentación del certificado de recepción municipal a que se refiere el número 2) de la letra A) de este artículo. Tratándose de beneficiarios titulares del derecho real de uso, los cupones se pagarán contra presentación de copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, del instrumento público en que consta la constitución de este derecho, y de la declaración jurada a que se refiere el inciso cuarto del artículo 31 de este reglamento o certificación y declaración jurada a que se refiere el inciso final de ese mismo artículo. (51)

El pago de los cupones se hará directamente al beneficiario o a cualquier otra persona, previo endoso de dichos cupones por parte del beneficiario.

C) En el caso que la vivienda se hubiere construido en un predio sobre el cual se acreditaron derechos en la forma establecida en el número 2 del artículo 9°, y al formular el cobro del Certificado de Subsidio aún no hubiere sido posible regularizar sus títulos, el SERVIU podrá pagar dicho Certificado contra presentación de un documento emitido por el organismo público respectivo, en el cual se acredite que la regularización, a favor de las personas a que se refiere el número 1 de la letra A de este artículo, se encuentra en trámite, y en el que conste que la respectiva entidad se obliga a que una vez finalizada esa operación, inscribirá la prohibición de enajenar por 5 años, en favor del SERVIU respectivo. En este caso, no se pagarán los cupones a que se refiere el inciso tercero del artículo 21, hasta que no se presente copia de la inscripción de dominio con certificado de vigencia y copia de la inscripción de la prohibición de enajenar correspondiente. Sin perjuicio de la vigencia que tenga el Certificado de Subsidio, en estos casos los cupones referidos podrán cobrarse hasta un año después de pagado el Certificado de Subsidio del cual se han desprendido. (51a)

Artículo 25 bis.- (52) No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, si las disponibilidades de caja lo permitieren, el SERVIU podrá efectuar anticipos a cuenta del pago del subsidio a partir desde la fecha de vigencia para el cobro del respectivo certificado, contra presentación de los documentos que más adelante se indican y contra entrega de boleta bancaria de garantía por un monto igual al del anticipo que cauciona, extendida a favor del SERVIU respectivo, pagadera a la vista a su sola presentación o con 30 días de aviso, de plazo indefinido o en su defecto por un plazo que exceda a lo menos en 90 días al de la vigencia del

respectivo certificado de subsidio, expresada en Unidades de Fomento, o en pesos, moneda nacional. En este último caso deberá incluir, además, un monto adicional correspondiente a una proyección de reajuste calculado de acuerdo al coeficiente que se fija mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 del D.S. N° 44, (V. y U.), de 1988. Sea que esté expresada en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional, la boleta de garantía deberá incluir, además, una cantidad adicional correspondiente a una proyección de intereses, calculada de acuerdo a una tasa porcentual que se fijará por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo en base al promedio de los intereses pagados por los Bancos e Instituciones Financieras para los depósitos en Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda. Estas boletas de garantía se devolverán una vez que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el pago efectivo del certificado de subsidio, a que alude el inciso anterior. Si a la fecha de expiración de la vigencia del respectivo certificado de subsidio no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos antes mencionados, el SERVIU hará efectivas dichas boletas de garantía unilateralmente.

El SERVIU podrá también hacer efectivas unilateralmente las boletas bancarias de garantía a que se refiere el inciso anterior, aún encontrándose vigente el certificado de subsidio, en caso que el constructor a cuyo favor se hubieren autorizado anticipos a cuenta del pago del subsidio, incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 11 del D.S. N° 63, (V. y U.), de 1997, o se constituya en quiebra o se encuentre en estado de notoria insolvencia. Para estos efectos se entenderá que se encuentra en notoria insolvencia, por ejemplo, cuando registre documentos protestados o impagos del sistema financiero, que no hubieren sido debidamente aclarados, o mantenga deudas en mora con establecimientos comerciales o instituciones financieras, o no esté dando cumplimiento a sus compromisos financieros, tales como, obligaciones previsionales y tributarias. Una vez que el SERVIU haya obtenido el pago de la boleta bancaria de garantía, procederá a devolver el certificado de subsidio al beneficiario.

Si se efectuaren anticipos a cuenta del pago de dos o más certificados de subsidio a un mismo endosatario, para los efectos señalados en el inciso anterior éste podrá entregar una sola boleta bancaria de garantía por el total de los anticipos recibidos. Esta boleta de garantía le será devuelta una vez que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago efectivo de todos los certificados de subsidio cuyo pago se le hubiere anticipado, sin perjuicio de lo cual el SERVIU podrá aceptar que sea reemplazada, en la medida que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago del certificado de subsidio con respecto a uno o más beneficiarios, reduciéndose su valor en la parte correspondiente.

Para los anticipos a cuenta del pago del certificado de subsidio se estará a las siguientes normas:

A) Tratándose de postulaciones en que se hubiere acreditado la disponibilidad de sitio propio en los términos que señala el artículo 9° de este reglamento, en el que se construye la vivienda a cuyo precio se aplicará el subsidio, para recibir anticipos a cuenta del pago de dicho certificado de subsidio, además de entregar la boleta bancaria de garantía a que se refieren los incisos precedentes, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- El primer anticipo será por un monto no inferior al 10% ni superior al 50% del valor del certificado de subsidio, sin que sea exigible para este primer giro que se demuestre avance de obras.

2.- Para los siguientes anticipos se requerirá que exista un avance de obras no inferior a los montos ya anticipados, debiendo en todo caso caucionarse con boleta bancaria de garantía por un monto igual al del respectivo anticipo. Para estos efectos, si el nuevo anticipo fuere por igual monto que el anterior, se caucionará con la misma boleta bancaria de garantía que caucionaba el anticipo ya invertido en la obra. Si el nuevo anticipo fuere por un monto mayor que aquél, por la diferencia deberá entregarse una boleta bancaria de garantía complementaria.

3.- Deberá presentar al SERVIU los siguientes documentos:

a) Copia del respectivo contrato de construcción firmado entre el beneficiario y el constructor, visado por el prestador de servicios de asistencia técnica a que se refiere el inciso segundo del artículo 22, que incluya, a lo menos, las estipulaciones contempladas en el contrato tipo que para tal efecto proporcionará el SERVIU respectivo y que no contenga cláusulas que sean incompatibles o contradictorias con aquéllas. Se acompañará, además, un certificado emitido por dicho prestador de servicios de asistencia técnica que acredite el cumplimiento de estas exigencias;

b) Permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales correspondiente;

c) Informe emitido por el prestador de servicios de asistencia técnica a que se refiere el inciso segundo del artículo 22, de que el proyecto de arquitectura es técnica y económicamente factible.

d) Acreditar que el contratista o constructor se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Constructores de Viviendas Sociales, modalidad privada, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y que su inscripción se mantiene vigente para la Región respectiva;

e) Tratándose de beneficiarios que hubieren postulado colectivamente y/o contratado las obras en forma colectiva, declaración jurada de los dirigentes del grupo en que se indique el grado de parentesco y/o de relación laboral que vincula a cada uno de los dirigentes con el constructor y con el

prestador de servicios de asistencia técnica, cuando dicha función no sea cumplida por el SERVIU;

f) Certificado de subsidio habitacional debidamente endosado;
y,

g) Informe emitido por el prestador de servicios de asistencia técnica a que se refiere el inciso segundo del artículo 22, en que se señale el valor del avance de las obras ejecutado conforme, expresado en su equivalente en Unidades de Fomento (UF), excepto cuando se trate del primer anticipo. Si dicho informe es emitido por la Unidad Técnica del SERVIU, deberá contar con el visto bueno del propietario.

B) (52a) Tratándose de postulaciones a que se refiere el Título II de este reglamento, en las que no se hubiere acreditado derechos sobre un terreno en la forma establecida en el artículo 9º, el SERVIU sólo podrá efectuar anticipos a cuenta del pago del certificado de subsidio, en la forma prevista en el inciso primero de este artículo, contra presentación de los siguientes documentos:

- 1) copia del respectivo contrato de promesa de compraventa;
- 2) permiso de construcción y certificado de recepción municipal, y
- 3) certificado de subsidio habitacional, debidamente endosado si procediere.

En los casos en que se opere a través de cooperativas, el SERVIU exigirá la presentación de los siguientes documentos:

- 1) copia de inscripción de dominio del inmueble con certificado de vigencia, a nombre de la cooperativa;
- 2) acta de sorteo o asignación individual de los lotes o sitios, reducida a escritura pública, en la cual deberá constar el precio en que será adjudicada la vivienda al socio beneficiario, y
- 3) certificado de recepción municipal a que se refiere el inciso segundo del artículo 137 del D.F.L. N° 458, (V. y U.), de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

También el SERVIU podrá efectuar anticipos a cuenta del pago del subsidio en la forma señalada en esta letra, cuando la construcción de la vivienda a cuyo pago se destinará el subsidio presente un avance de obras equivalente a lo menos a un 30%, exigiendo la presentación de los documentos antes indicados para cada caso, excepto el certificado de recepción municipal. Tratándose de construcciones destinadas a acogerse a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, este anticipo podrá otorgarse cuando el avance de las obras alcance

al 35% del total de la construcción. En este último caso se deberá exigir, además, que en el permiso de edificación conste que las construcciones están destinadas a acogerse a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria. Corresponderá al SERVIU respectivo verificar el avance de obras por lo cual cobrará el cargo correspondiente, cuyo monto se fijará por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo. En este caso, la boleta de garantía que cauciona el anticipo se hará efectiva si la escritura correspondiente no fuere ingresada para sus respectivas inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces durante el período de vigencia del respectivo certificado de subsidio. Si se efectuaren anticipos a cuenta del pago de dos o más certificados de subsidio a un mismo endosatario, para los efectos señalados en esta letra éste podrá entregar una sola boleta bancaria de garantía por el total de los anticipos recibidos. Esta boleta de garantía le será devuelta una vez que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago efectivo de todos los certificados de subsidio cuyo pago se le hubiere anticipado, sin perjuicio de lo cual el SERVIU podrá aceptar que sea reemplazada, en la medida que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago del certificado de subsidio con respecto a uno o más beneficiarios, reduciéndose su valor en la parte correspondiente.

En el evento que el anticipo a que se refieren las letras A) y B) de este artículo, fuere devuelto o se hiciera efectiva la boleta de garantía que lo cauciona, sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago del certificado de subsidio con respecto a uno o más beneficiarios, se agregará al monto del anticipo un interés de una tasa igual a la mínima de carátula de las letras de crédito fijada conforme al inciso cuarto del artículo 20 del D.S. N° 44, (V. y U.), de 1988, vigente al momento de la restitución, por el período transcurrido entre la fecha del giro del anticipo hasta la de su restitución. (52b)

Artículo 26.- (53) Tratándose de las viviendas a que se refiere el inciso segundo del artículo 5°, el postulante seleccionado para la asignación del subsidio habitacional, podrá solicitar un crédito hipotecario complementario a un Banco o Sociedad Financiera, en las condiciones exigidas por la respectiva entidad crediticia o en las que se fijen en convenios que se celebren al efecto con instituciones bancarias o financieras, los que serán sancionados por decreto supremo.

El máximo de crédito residual con subsidio implícito que obtendrá el postulante no podrá exceder de 280 Unidades de Fomento.

En los casos que como consecuencia de la aproximación a la decena superior del monto de crédito otorgado, el resultado que arroje la suma de éste más el ahorro acreditado y el subsidio, exceda el valor de la vivienda, el beneficiario podrá optar por la rebaja del monto de crédito a la decena inmediatamente inferior y enterar por su cuenta y cargo la diferencia que se produzca hasta completar el valor de la vivienda, o por la rebaja del monto del subsidio en la cantidad equivalente al exceso.

Estos créditos se expresarán en Unidades de Fomento o en Índice de Valor Promedio, y se otorgarán a un plazo de 12, 15 o 20 años y con un interés máximo efectivo al deudor del 8,5%, del 9% o del 10% anual, siendo ambas condiciones de elección del mutuario, las que deberán estipularse en los respectivos instrumentos de mutuo hipotecario. Estos créditos se financiarán mediante la emisión de letras de crédito de tasa de interés nominal no inferior al 5,5%. En todo caso, la respectiva institución crediticia no podrá cobrar una comisión que exceda del 3% anual.

Si una vivienda financiada con uno de estos créditos hipotecarios fuere objeto de remate judicial por incumplimiento en el servicio de la deuda, y el producido del remate no alcanzare a cubrir el saldo insoluto de la deuda, el SERVIU respectivo enterará al acreedor hipotecario hasta el 75% de la diferencia correspondiente a ese saldo insoluto, con sus intereses y comisiones devengadas hasta el día de su pago efectivo, incluyendo las costas del juicio, con un límite máximo de 200 Unidades de Fomento. El porcentaje antes señalado se incrementará en un 0,04% por cada Unidad de Fomento que resulte de la diferencia entre 280 Unidades de Fomento y el monto del crédito recibido por el mutuario, en todo caso, sólo hasta el límite máximo antes indicado.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable asimismo cuando el acreedor hipotecario se adjudicare el inmueble por los dos tercios del avalúo en los casos de los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil.

En los convenios a que se refiere el inciso primero podrán estipularse condiciones diferentes a las previstas en los incisos quinto y sexto precedentes.

Artículo 27.- La mujer casada que postule al Subsidio Habitacional Rural se presumirá separada de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la ley N° 18.196. No obstante lo anterior, dicha presunción no operará en el evento que la mujer beneficiaria del Certificado de Subsidio lo ceda en favor de su cónyuge.

Siempre procederá la cesión del Certificado de Subsidio en favor del cónyuge.

Artículo 28.- En caso de fallecer el postulante o beneficiario de subsidio se designará un sustituto para la obtención de dicho beneficio, mediante resolución del Director del SERVIU respectivo. Para estos efectos se considerará como sustituto al cónyuge sobreviviente siempre que haya sido declarado por el causante en su solicitud de inscripción. Si éste no hubiere sido declarado por el postulante, se podrá designar como sustituto a aquel ascendiente o descendiente del causante que tuviere, a juicio del SERVIU, el mejor derecho para obtenerlo, siempre que acredite que a la fecha del fallecimiento vivía con el beneficiario y a sus expensas. El SERVIU atenderá, además, para efectuar esta designación, a que el sustituto esté en condiciones de poder cumplir todas las obligaciones asumidas por el causante al postular, y a que pueda hacer efectivo el cobro de

dicho beneficio.

El fallecimiento que de origen a esta sustitución se acreditará mediante el respectivo certificado de defunción.

Las normas precedentes se aplicarán desde la fecha de postulación hasta la expiración del plazo en que el Certificado de Subsidio pueda cobrarse.

Si el Certificado de Subsidio ya hubiere sido otorgado al producirse el deceso, dicho certificado será reemplazado por otro a nombre del sustituto designado.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en caso de fallecimiento del titular del derecho real de uso, a menos que el sustituto acredite ser titular de igual derecho. Tratándose de indígenas se estará a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 17 de la ley N° 19.253. (54)

Artículo 29.- No tendrán derecho a cobrar el Subsidio Habitacional las personas que con posterioridad a su postulación hubieren adquirido una vivienda a cualquier título, o la hubiere adquirido su cónyuge, aunque la hubiere transferido posteriormente, siempre que no se trate de la vivienda adquirida con aplicación de este Subsidio Habitacional, ni las que hubieren obtenido una infraestructura sanitaria de las Instituciones del Sector Vivienda o de las Municipalidades; ni las que habiendo tenido derechos en comunidad sobre una vivienda al postular al Subsidio Habitacional, o habiéndolos tenido su cónyuge, no acreditaren mediante la correspondiente escritura pública inscrita, que han hecho cesión de sus derechos en esa comunidad. Se exceptúan de esta prohibición, los beneficios obtenidos conforme a los convenios a que se refiere el inciso final de la letra b) del artículo 4° de este reglamento. (55)

Si se comprobare la infracción a lo dispuesto en el presente artículo después de pagado el Subsidio, el beneficiario deberá restituirlo al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución.

Artículo 30.- El Subsidio Habitacional no podrá destinarse a la adquisición o construcción de viviendas de recreación o veraneo, ni a la adquisición de una vivienda a través de los mecanismos contemplados en el D.L. N° 1.519, de 1976, sobre Impuesto Habitacional.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la restitución del Subsidio Habitacional recibido, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución.

Artículo 31.- La vivienda construida o adquirida con el Subsidio Habitacional estará sujeta a la prohibición de enajenar durante 5 años contados desde la fecha de la inscripción de la prohibición correspondiente en el Conservador de Bienes Raíces. Transcurrido el plazo de cinco años, esta prohibición caducará

automáticamente. El beneficiario que desee enajenarla antes del cumplimiento de dicho plazo, deberá obtener del SERVIU la autorización correspondiente, el que la otorgará bajo la condición que se restituya el subsidio recibido, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución. (56)

Durante el mismo plazo señalado en el inciso anterior, no podrá dársele a la vivienda otro destino que no sea habitacional. No se considerará cambio de destino para estos efectos la instalación en ella de un pequeño taller artesanal o de un pequeño comercio, o el ejercicio de una actividad profesional, siempre que subsista su principal destinación habitacional. Todo lo anterior es sin perjuicio de las enajenaciones que pudieren autorizarse de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente. (57)

Para tales efectos, al solicitarse el Subsidio se hará expresa declaración, bajo juramento, acerca del conocimiento de estas prohibiciones. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la restitución del Subsidio Habitacional recibido, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución.

Tratándose de titulares de dominio o goce de tierras indígenas, la declaración jurada a que se refiere el inciso anterior se hará en el sentido de conocer las prohibiciones contenidas en el artículo 13 de la ley N° 19.253, y en el caso de titulares del derecho real de uso, de conocer las prohibiciones que afectan al usuario contenidas en el artículo 819 del Código Civil. (58)

Tratándose de comuneros de comunidades agrícola o de titulares de derecho real de uso constituido en comunidades agrícolas, se deberá acompañar certificación del Directorio de la comunidad agrícola a que se refieren los números 4) y 5) de la letra A) del artículo 25 y declaración jurada que señala el inciso anterior. (59)

Artículo 31 bis.- (60) El SERVIU autorizará también la venta de una vivienda bajo la condición que el producto de esa enajenación se destine a la adquisición de una vivienda económica que reúna los requisitos, características y condiciones fijados en el D.F.L. N° 2, de 1959 y en el artículo 162 del D.F.L. N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, o de una vivienda que no sea económica, siempre que cumpla con las exigencias del Manual de Calificación Técnica para Viviendas Usadas que para estos efectos apruebe el Ministro de Vivienda y Urbanismo mediante resoluciones publicadas en el Diario Oficial, en las que se fijará, además, el cargo que cobrará el SERVIU por la labor de calificación técnica. (60a)

La adquisición de la vivienda a cuyo precio se aplique el producto de la enajenación autorizada deberá efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de la enajenación autorizada, quedando afecta la vivienda que se adquiera a la prohibición de enajenar por el plazo que restare de los cinco años por los que se constituyó la prohibición alzada. En casos calificados, mediante resoluciones fundadas, el Ministro de Vivienda y Urbanismo podrá disponer que se

amplíe este plazo hasta en 12 meses más, debiendo en tal evento mantenerse las garantías indicadas en el inciso siguiente, de modo que cubran el nuevo plazo concedido. (60 b)

Para garantizar que el producto de la venta autorizada se destinará a la adquisición de una vivienda que reúna los requisitos, características y condiciones exigidos, dentro del plazo establecido y que se constituirá sobre ella prohibición de enajenar, parte del precio de la enajenación, equivalente tanto al monto del subsidio directo como del subsidio implícito recibidos, determinados conforme a la liquidación que practicará el SERVIU, deberá enterarse mediante depósito a plazo renovable automáticamente, por períodos no superiores a 90 días, expresado en Unidades de Fomento, con interés, tomado en un banco o sociedad financiera a nombre del vendedor quien lo endosará nominativamente a favor del SERVIU respectivo. Esta condición será determinante para que el SERVIU concurra al alzamiento de la prohibición. Si no se destinare el producto de la enajenación autorizada, a la adquisición de otra vivienda que reúna los requisitos, características y condiciones exigidos, dentro del plazo indicado, o no se constituyere la prohibición de enajenar respectiva dentro de ese mismo plazo, el SERVIU podrá hacer efectivo el depósito a plazo endosado a su favor para aplicar su valor a la restitución tanto del subsidio directo como del subsidio implícito recibidos, devolviendo al vendedor el excedente, si lo hubiere. (60c)

En caso de cumplirse todos los requisitos exigidos para la adquisición de una nueva vivienda, el SERVIU procederá a reendosar el depósito a plazo a favor del vendedor de la nueva vivienda, contra entrega de copia autorizada de la escritura respectiva en que consten sus inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces, incluida la correspondiente a la prohibición de enajenar.

También el SERVIU autorizará la enajenación de la vivienda afecta a prohibición en razón del subsidio recibido, para que sea permutada por otra vivienda que reúna los requisitos, características y condiciones indicados en el inciso primero. La vivienda que se adquiera por el beneficiario quedará afecta a la prohibición de enajenar por el plazo que restare de los cinco años por los que se constituyó la prohibición alzada. (60d)

Será condición determinante para el otorgamiento de las autorizaciones por el SERVIU, a que se refieren los incisos precedentes y para el alzamiento de la prohibición correspondiente, que el beneficiario obtenga previamente, si procede, la autorización correspondiente del Banco o Sociedad Financiera que le hubiere otorgado el crédito hipotecario a que se refiere el artículo 26 de este reglamento o que acredite que dicho crédito ha sido totalmente pagado y alzada la hipoteca y prohibición respectivas. (61)

Si la nueva vivienda tuviese un precio superior al valor de la vivienda cuya enajenación se autorizó, el adquirente deberá solventar la diferencia con recursos propios o mediante un préstamo obtenido del sector financiero

privado. Si por el contrario la diferencia fuera en favor del adquirente, deberá destinarla a amortizar extraordinariamente el saldo de la deuda proveniente del préstamo a que se refiere el artículo 26 precedente. Si no existiera deuda pendiente, la diferencia deberá destinarla a pagar los gastos que origine la operación, y el saldo que reste después de efectuar estos pagos cederá en su favor.

En caso que el producto de la venta de la vivienda se aplique en el mismo acto a la adquisición de otra vivienda, el SERVIU alzaré la prohibición de enajenar con la condición que la vivienda que se adquiriera quede sujeta a la prohibición de enajenar por el plazo que restare de los cinco años que afectaba a la vivienda cuya prohibición fuere alzada, debiendo cumplirse, cuando corresponda, con lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Si la nueva vivienda tuviese un precio superior al valor de vivienda cuya enajenación se autorizó o se produjere diferencia entre el precio de la nueva vivienda y el producto de la venta a aplicar al pago de ésta, se estará a lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo. (61a)

Artículo 32.- Por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, publicadas en el Diario Oficial, se señalarán las menciones y datos que deberán contener las solicitudes de inscripción, su forma de presentación, como asimismo los documentos que deberán acompañarse a ellas; los de las listas de selección de los postulantes y, en general, los de aquellas operaciones o actos que incidan en la aplicación práctica de este reglamento.

Artículo 33.- Los datos y menciones que deberán proporcionar los solicitantes del Subsidio Habitacional, sea que postulen individualmente, o a través de cooperativas, de comunidades agrícolas, o de otro tipo de grupos organizados que tengan personalidad jurídica, se contendrán en formularios en los que aquéllos deberán dejar constancia, bajo juramento, de que son efectivos. (62)

Si las solicitudes, documentos anexos a ellas, u otros documentos exigidos por este reglamento, adolecieren de inexactitud, dichas solicitudes serán dejadas sin efecto de inmediato mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, y en el evento que la inexactitud se detectare con posterioridad a la entrega del Certificado de Subsidio Habitacional, éste no será pagado.

Si después de pagado el Subsidio se comprobare inexactitud en la información proporcionada o en los documentos acompañados, el beneficiario deberá restituirlo al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución.

Artículo 34.- Si un Certificado de Subsidio fuere objeto de pérdida, hurto o robo, el beneficiario correspondiente practicará las siguientes diligencias:

a) Dará aviso al SERVIU respectivo tan pronto tenga conocimiento del hecho, señalando si el documento perdido, hurtado o robado

incluía sus cupones desprendibles o si ellos o alguno de ellos había sido desprendido; (62a)

b) Publicará el aviso del hecho por una sola vez en el Diario Oficial. Dicha publicación se efectuará el día 1° o 15 del mes, o el día hábil siguiente si alguno de aquéllos fuere festivo; y (63)

c) Requerirá del SERVIU correspondiente la anulación del Certificado original y el otorgamiento de otro nuevo a su favor.

Cumplidas las diligencias señaladas en el inciso anterior y transcurridos a lo menos 30 días corridos desde la publicación sin que se hubiere presentado alguna persona invocando su calidad de legítimo tenedor de dicho Certificado y/o sus cupones desprendibles, se extenderá un nuevo Certificado de reemplazo, con o sin sus cupones desprendibles, que anula el Certificado original y sus cupones, cuando corresponda. (64)

Artículo 35.- Derógase el Título III del D.S. N° 92, (V. y U.), de 1984.

Artículo 36.- (65) Si de la venta de las letras de crédito emitidas para financiar los préstamos a que se refiere el artículo 26, en alguna de las Bolsas de Valores regidas por la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, resultare un producido menor que el valor par de las respectivas letras, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o el SERVIU respectivo, una vez autorizado el pago del subsidio directo y hasta los 120 días corridos siguientes a la expiración de la vigencia del respectivo certificado de subsidio, pagarán un subsidio implícito por un monto máximo de 80 Unidades de Fomento por operación, que cubrirá en todo o en parte la diferencia entre dicho producido y el valor par de las letras cuya emisión financia el crédito.

El valor par de las letras de crédito es igual al valor nominal de dichos instrumentos, menos las amortizaciones correspondientes a los cupones desprendidos, más los intereses correspondientes a los días transcurridos desde el vencimiento del último cupón desprendido hasta el día de la venta, calculados a la tasa nominal de interés de las letras, o, en el caso que el cupón se hubiere desprendido antes de su vencimiento, deduciendo los intereses correspondientes a los días que falten para la expiración del trimestre, a la misma tasa antes indicada.

Sólo procederá el pago del subsidio implícito a que se refiere este artículo, si los créditos a que corresponden las letras emitidas para su financiamiento cumplen con todas las condiciones, requisitos y características que se señalan en el artículo 26.

El subsidio implícito a que se refiere este artículo se pagará, cuando corresponda, a la sola presentación de la factura de venta de las letras de crédito, emitida por un corredor de la Bolsa de Valores en que se realizó la venta. En dicha factura deberá constar el nombre del mutuario; el número de la

obligación u otro dato que permita identificar la operación de mutuo y las letras de crédito respectivas; la fecha en que se pusieron a la venta dichas letras de crédito; el nombre del Banco o Sociedad Financiera emisor de las letras; la tasa de interés nominal de éstas y su plazo; y la fecha y condiciones en que se hubiere efectuado su venta. En todo caso, este subsidio implícito no podrá exceder del equivalente a 80 Unidades de Fomento por operación.

Si de la venta de las letras de crédito en alguna de las Bolsas de Valores regidas por la ley N° 18.045, resultare un producido mayor que el valor par de dichas letras, el excedente se aplicará al pago de la deuda como amortización extraordinaria. En el caso que dicho excedente no alcanzare el monto mínimo exigido como amortización extraordinaria, se aplicará en su totalidad al pago de los primeros dividendos que se devenguen, manteniéndose entretanto en depósito en el banco acreedor, por el tiempo mínimo requerido para ello.

Artículo 37.- (66) En el caso que la vivienda adquirida o construida con aplicación de este subsidio fuere objeto de remate judicial dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de inscripción de la prohibición correspondiente, luego de deducirse el crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes, y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse al SERVIU el monto del subsidio directo y del subsidio implícito otorgados, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha del remate, y el saldo, si lo hubiere, se entregará al ejecutado, si procediere.

Si el producto del remate no alcanzare para cubrir el monto de ambos subsidios a que se refiere el inciso anterior, se restituirá al SERVIU el saldo que restare después que el o los acreedores preferentes se paguen de su o sus créditos insolutos, intereses y costas.

En los remates de viviendas adquiridas con aplicación del subsidio habitacional se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley N° 18.681.

TITULO II (67)

DE LA POSTULACION PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE

VIVIENDAS RURALES EMPLAZADAS EN ASENTAMIENTOS

POBLACIONALES.

Artículo 38.- Para los efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá por "vivienda rural emplazada en asentamientos poblacionales", aquélla que cumpliendo con la condición de vivienda rural que señala el artículo 3°, se emplace en aldeas, pueblos, villorrios o caletas existentes, o conformando nuevos asentamientos de este tipo, para cuyos efectos corresponderá a la Secretaría

Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva definir sus condiciones técnico urbanísticas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas, contenido en el Título 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por D.S. N° 47, (V. y U.), de 1992.

En todo caso, la vivienda deberá cumplir con las condiciones mínimas de urbanización que señala el artículo 7.3.3. de dicha Ordenanza General, para conjuntos de viviendas emplazadas en el área rural. Cuando la postulación implique la formación de nuevos asentamientos, ésta deberá efectuarse en forma colectiva, en grupos de no menos 30 postulantes, para aplicarse en sitios de no más de 1.000 m². de superficie por postulante y que cuente con las correspondientes autorizaciones. Los Certificados de Subsidio Habitacional Rural que se otorguen de acuerdo a la alternativa de postulación que regula el presente Título, se podrán aplicar exclusivamente a financiar la adquisición o construcción de viviendas rurales emplazadas en un asentamiento poblacional definido conforme a lo expresado en este artículo, de la región indicada por el postulante en su inscripción y que cumpla con los requisitos establecidos, de lo que se dejará constancia en el respectivo Certificado de Subsidio Habitacional.(67a)

Artículo 39.- A esta alternativa de postulación se aplicarán las normas contenidas en el presente Título, y supletoriamente, en lo que no se contrapongan con éstas, aquéllas contenidas en el Título I de este reglamento. No será exigible para postular en la alternativa de postulación que regula el presente Título, acreditar derechos sobre un terreno de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de este reglamento; no obstante, si el postulante lo acredita conforme a lo previsto en dicho artículo y a lo dispuesto en este Título, se le asignará el puntaje que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el número 2 del artículo 15 de este reglamento; si no se acreditan derechos sobre un terreno, se asignará 0 punto por tal concepto al postulante. En caso de haber acreditado disponibilidad de terreno, si el postulante opta por aplicar el Certificado de Subsidio obtenido al pago del precio de adquisición o de construcción de una vivienda emplazada en otro terreno, conforme a lo previsto en el artículo 12 de este reglamento, dicho terreno deberá cumplir con las condiciones que se señalan en el artículo 38 del presente Título.

Artículo 40.- Para participar en las selecciones correspondiente a la alternativa de postulación que regula el presente Título, los postulantes deberán acreditar, durante el período de postulación del respectivo llamado, que han enterado un ahorro mínimo equivalente a 10 Unidades de Fomento, en las condiciones que señala el Título I de este reglamento.

Artículo 41.- Los interesados podrán postular a la alternativa que regula este Título, en forma individual, o en forma colectiva como socios de cooperativas de vivienda, o de vivienda y de servicios habitacionales o de cooperativas abiertas de vivienda, o como miembros de otros grupos organizados que tengan personalidad

jurídica, o como afiliados a corporaciones o fundaciones que tengan entre sus objetivos la solución habitacional de aquéllos, en cuyo caso el número de socios, miembros o afiliados que postulen no podrá ser inferior a 10 y en caso de postular para aplicar el beneficio a la formación de un nuevo asentamiento poblacional, ese número no podrá ser inferior a 30.(67b)

Artículo 42.- El monto máximo de subsidio en esta alternativa de postulación ascenderá a 200 Unidades de Fomento, pudiendo el postulante solicitar un monto inferior al momento de su inscripción, de acuerdo a la siguiente tabla, en cuyo caso se asignará el puntaje que a continuación se expresa:

MONTO DE SUBSIDIO SOLICITADO (EN U.F.)	PUNTAJE
200	0
180	20

Artículo 43.- El puntaje total que definirá la prelación entre los postulantes, sea que postulen en forma individual o colectiva, se determinará en la forma prevista en el Título I de este reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Tratándose de postulación colectiva, al puntaje total obtenido conforme al inciso segundo del artículo 17 se le agregará un puntaje adicional por los factores que se indican a continuación, según proceda:

a) 10 puntos por cada uno por ciento de la superficie total del terreno en que se emplazarán las viviendas para los socios, miembros o afiliados postulantes, cuyos derechos se hubieren acreditado al postular, destinado a la ejecución de obras de equipamiento comunitario del conjunto, a ser cedidos a terceros con este objeto. Si el proyecto correspondiere a una etapa de un loteo mayor, para los efectos de asignación de puntaje por este concepto, se considerará como equipamiento comunitario propio del proyecto, la parte proporcional de equipamiento que corresponda dentro del loteo total, a la porción de terreno a utilizar en la etapa considerada en la postulación, en cuyo caso esa parte proporcional quedará afecta a la prohibición de modificarse posteriormente, de lo que se dejará constancia en la Dirección de Obras Municipales respectiva;

b) 0,5 puntos por cada Unidad de Fomento comprometida por entidades de derecho público o privado que exploten, administren o financien la construcción de obras de equipamiento comunitario o social, para ejecutar o financiar las obras indicadas en los terrenos correspondientes al proyecto antes aludido.

Al puntaje así obtenido se le aplicará el procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 44.- Esta alternativa de postulación es excluyente de las contempladas en el Título I. En caso de infracción se aplicará a cada postulante que se

encuentre en tal situación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de este reglamento.

TITULO III (68)

DE LA POSTULACION COLECTIVA AL SUBSIDIO PARA SANEAMIENTO SANITARIO DE PREDIOS RURALES.

Artículo 45.- El subsidio de que trata el presente Título está destinado a facilitar el acceso de las familias de menores ingresos a viviendas rurales definitivas, seguras e higiénicas, a través del financiamiento de programas de saneamiento de predios rurales.

Artículo 46.- A esta alternativa de postulación se aplicarán las normas contenidas en el presente Título, y supletoriamente, en lo que no se contrapongan o no sean incompatibles con éstas, aquéllas contenidas en el Título I de este reglamento.

Artículo 47.- Sólo podrán acceder al Subsidio de que trata el presente Título, quienes acrediten ser propietarios en alguno de los términos que señala la letra a) del número 1 del artículo 9°, de un predio rural que requiera ser saneado para ser calificado como seguro e higiénico. Será requisito, además, para acceder a este subsidio, que el predio objeto del programa lo esté ocupando personalmente el postulante con su grupo familiar.

No podrán acceder a este beneficio las personas que sean propietarias de más de una vivienda o cuando lo fuere su cónyuge, o que siendo propietarias de una sola vivienda ésta no sea la que habitan. La calidad de propietario se acreditará acompañando copia del título de dominio respectivo en que conste su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, con certificado de vigencia a nombre del postulante, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad, o de la sucesión integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, también se podrá acceder al subsidio de que trata este Título, acreditando ser titular de dominio o goce de tierras indígenas o ser titular de derecho real de uso sobre determinada superficie de la propiedad o goce indígena, en que se encuentre la propiedad objeto del programa, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.253; o acreditando que el postulante, o su cónyuge, o ambos cónyuges en comunidad, o la sucesión integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores, es comunero de una comunidad agrícola a que se refiere el D.F.L. N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, en la cual se encuentre el predio de su

propiedad objeto del programa, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en dicho decreto con fuerza de ley.

Artículo 48.- Podrán postular a este subsidio los socios de cooperativas de viviendas, o de vivienda y de servicios habitacionales, o de cooperativas abiertas de viviendas, los miembros de otros grupos organizados que tengan personalidad jurídica y los afiliados a corporaciones o fundaciones, siempre que la respectiva cooperativa, grupo organizado, corporación o fundación, presente un proyecto de saneamiento de los predios de sus socios, miembros o afiliados, a cuyo financiamiento se aplicará el subsidio de que trata el presente Título, debiendo acreditar, además, que cuenta con los certificados de factibilidad de dación de los servicios que consulta el proyecto, extendidos por los servicios o empresas respectivos y que cuentan, además, con la asistencia técnica que le permitirá llevar a cabo el proyecto y obtener la calificación técnica de los predios luego de la ejecución del proyecto y la recepción de las obras correspondientes. El número de socios, miembros o afiliados que postulen a través de cooperativas abiertas, de un grupo organizado, de una corporación o fundación, no podrá ser inferior a 10.

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de este reglamento se estará a las siguientes definiciones:

- **Predio rural:** aquél que cumple con los requisitos que señala para la vivienda rural el artículo 3º de este reglamento;
- **Acciones de saneamiento:** las consistentes en arranques, uniones o conexiones domiciliarias de agua potable y de evacuación de aguas servidas, y las construcciones y/o instalaciones necesarias para su adecuado uso en la vivienda, cuya ejecución permita que los predios objeto de estas acciones, cumplan las condiciones mínimas de urbanización que señalan los artículos 7.3.3. o 7.3.4., en su caso, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones;
- **Predio seguro e higiénico:** aquél que sea calificado como tal, luego de efectuarse las acciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme al Manual de Calificación Técnica de la Vivienda Rural, aprobado mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 50.- Para participar en las selecciones correspondientes a la alternativa de postulación que regula este Título, los postulantes deberán acreditar, durante el período de postulación del respectivo llamado, que han enterado un ahorro mínimo equivalente a 3 Unidades de Fomento, y las demás condiciones que señala el Título I de este reglamento.

Artículo 51.- El monto máximo de subsidio en esta alternativa de postulación ascenderá al equivalente a 70 Unidades de Fomento, pudiendo el postulante solicitar un monto inferior al momento de su inscripción, de acuerdo a la siguiente

tabla, en cuyo caso se asignará el puntaje que a continuación se expresa:

MONTO DE SUBSIDIO SOLICITADO (EN U.F.)	PUNTAJE
70	0
50	20

Este subsidio será compatible con los aportes a que se refiere el artículo 80 del D.F.L. N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 52.- El puntaje total que definirá la prelación entre los postulantes se determinará en la forma prevista en el Título I de este reglamento, salvo en lo que se contraponga o no sea compatible con lo dispuesto en este Título y considerando que el puntaje máximo por ahorro que podrá obtener cada postulante corresponderá igualmente al valor máximo de vivienda señalado en el artículo 5° y que al puntaje total obtenido conforme al inciso segundo del artículo 17 se le agregará un puntaje adicional de 0,5 punto por cada Unidad de Fomento comprometida por entidades de derecho público o privado que exploten, administren o financien la construcción de obras de equipamiento comunitario o social, para ejecutar o financiar en terrenos comprendidos dentro del sector sujeto al programa, obras de ese tipo. Al puntaje resultante se aplicará el procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 53.- Los SERVIU pagarán el Certificado de Subsidio contra su presentación, en dinero, al valor que tenga la Unidad de Fomento a la fecha de pago, directamente al beneficiario, o a cualquier otra persona, previo endoso de dicho documento por parte del beneficiario, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por este reglamento, con sus cupones de asistencia técnica incluidos o sin éstos, contra la presentación conforme de los siguientes documentos:

1) Copia de inscripción de dominio del inmueble en que se hubieren ejecutado las obras de saneamiento de que trata este Título, con certificado de vigencia a nombre exclusivo del beneficiario, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad o de la sucesión integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores;

2) Certificado de recepción otorgado por los servicios o empresas respectivos dentro del período de vigencia del certificado de subsidio;

3) Copia de la inscripción de la prohibición de enajenar durante 5 años, a que se refiere el artículo 31 o declaración jurada prestada en los términos del inciso cuarto de dicho artículo o certificación y, cuando corresponda, declaración jurada a que se refiere el inciso final de ese mismo artículo;

4) Si se hubiere postulado acreditando ser titular de dominio o goce de tierras indígenas o el derecho real de uso a que se refiere el inciso tercero

del artículo 47, en lugar del documento señalado en el número 1) precedente, los titulares del derecho real de uso deberán acompañar copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, del instrumento público en que conste la constitución de ese derecho. Tratándose de titulares de dominio o goce de tierras indígenas, deberán acompañar copia del certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que acredite tal calidad;

5) Si se hubiere postulado como comunero de una comunidad agrícola conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 47, en lugar de los documentos señalados en el número 1) y en el número 3) precedentes, los comuneros deberán acompañar una certificación del Directorio de la comunidad agrícola en que se indique la calidad de comunero del beneficiario, así como del compromiso asumido por la comunidad agrícola de no efectuar ninguna enajenación o traspaso de los derechos respectivos durante el plazo de 5 años.

El Certificado de Subsidio Habitacional de que trata este Título no incluirá los cupones a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de este reglamento.

Artículo 54.- Los socios, miembros o afiliados beneficiados conforme a las normas de este Título, sólo podrán aplicar el subsidio para el cual fueron seleccionados, al pago de las obras de saneamiento indicadas en la postulación, incluidas en el proyecto presentado por la cooperativa o por el grupo organizado o por la corporación o fundación por cuyo intermedio postularon, incluidos los costos de asesoría técnica, que podrán pagarse juntos o separadamente.

Artículo 55.- Los beneficios contemplados en el presente Título son incompatibles con cualesquier otro de carácter habitacional que operen a través de los SERVIU o de las Municipalidades, excepto lo indicado en el inciso segundo del artículo 51 de este reglamento. No se aplicará a los subsidios que regula este Título, la excepción contemplada en el inciso final de la letra b) del artículo 4º de este reglamento. (68a)

No obstante lo anterior, podrán postular al subsidio a que se refiere este Título, los beneficiarios de subsidio habitacional rural que hubieren aplicado dicho beneficio con anterioridad al 04 de julio de 1995, fecha de publicación del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995, que agregó el presente Título III, que regula el Subsidio para saneamiento sanitario de predios rurales, siempre que la vivienda adquirida o construida con el beneficio obtenido tuviere acciones de saneamiento, definidas por el artículo 49 de este reglamento, aún pendientes o no ejecutadas, situación que deberá ser debidamente certificada por la autoridad correspondiente. (68b)

Artículo 56.- La alternativa de postulación a que se refiere este Título es excluyente de las contempladas en los Títulos I y II. En caso de infracción se aplicará a cada postulante que se encuentre en tal situación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de este reglamento.

Artículo 1º transitorio.- Las disposiciones del presente reglamento regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial, y no se aplicarán a los Subsidios correspondientes a los llamados para la atención del Sector Rural efectuados con anterioridad a su vigencia, los cuales no obstante lo dispuesto en el artículo 35, se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado.

Artículo 2º transitorio.- En el llamado a postulación que se efectúe de acuerdo a las normas del presente reglamento el año 1986, los postulantes no obtendrán puntaje por concepto de permanencia o antigüedad de la Cuenta de Ahorro, a que se refiere el número 2 del artículo 15.

Los postulantes al llamado a que alude el inciso anterior podrán acreditar ahorro en Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, a que se refiere el artículo 10, en cuyo caso, la información contenida en el Certificado bancario que dicho artículo exige podrá estar referida a cualquier fecha hasta la de la inscripción del postulante.

En la oportunidad de postulación a que alude el inciso anterior, también se aceptará ahorro en depósitos a plazo, a nombre del postulante y/o de su cónyuge, tomados en cualquier institución bancaria o sociedad financiera, a un plazo no superior a 35 días, endosables y renovables automáticamente. En este último caso, si el postulante resulta beneficiado con el subsidio, deberá endosar los certificados de depósito a favor del SERVIU respectivo y los dejará en custodia en un banco o sociedad financiera, entregando al SERVIU el correspondiente certificado de custodia. Para efectos de la aplicación al precio de la vivienda o del giro anticipado del ahorro acreditado en esta última forma, se estará a las normas que rigen para el ahorro depositado en Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, en lo que le sean aplicables.

Artículo 3º transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 23, los Certificados de Subsidio correspondientes al llamado a postulación que se efectúe durante el año 1986, tendrán vigencia para ser presentados a cobro, en la forma que dicho artículo señala, desde la fecha de su emisión y hasta el 31 de Octubre de 1988.

Artículo 4º transitorio.- (69) Los Certificados de Subsidio correspondientes al llamado efectuado el año 1987, no obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 del presente reglamento, podrán ser presentados a cobro, acompañados con sus antecedentes completos y conformes, desde la fecha de su emisión y hasta el 31 de Octubre de 1989.

Artículo 5º transitorio.- (70) En la postulación al llamado que se efectúe durante el año 1990, el Certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 del presente reglamento podrá ser extendido con la información referida al último día del mismo mes de inicio del período de postulación a que se refiere el artículo 7º. Anótese, tómesese razón y publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. MIGUEL A. PODUJE SAPIAIN, Ministro

de Vivienda y Urbanismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE DECRETOS MODIFICATORIOS

Artículo transitorio del D.S. N° 91, (V. y U.), de 1987, (D.O. de 22.07.87): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, que se contienen en este decreto, no se aplicarán a los subsidios correspondientes a los llamados para la atención del Sector Rural efectuados con anterioridad a su vigencia, los cuales se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado, excepto aquellas nuevas disposiciones que pudieren resultar más beneficiosas para el postulante, en cuyo caso sólo se aplicarán a las actuaciones aun no realizadas y/o a los efectos aun no producidos a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo transitorio del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988, (D.O. de 07.11.88): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, que se contienen en este decreto, no se aplicarán a los subsidios correspondientes a los llamados para la atención del sector rural efectuados con anterioridad a su vigencia, los cuales se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado, excepto aquellas nuevas disposiciones que pudieren resultar más beneficiosas para el postulante, en cuyo caso sólo se aplicarán a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículos transitorios del D.S. N° 66, (V. y U.), de 1989, (D.O. de 05.07.89):

Artículo 1° transitorio.- La modificación dispuesta en el número 1 del Artículo Unico de este decreto regirá sólo a partir del llamado correspondiente al Sistema de Subsidio Habitacional para la Atención del Sector Rural efectuado en el mes de mayo de 1989.

Artículo 2° transitorio.- Las disposiciones de los incisos quinto y sexto del artículo 5° del D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, contenidas en el número 2 del presente decreto, no se aplicarán a los llamados efectuados con anterioridad a la vigencia de este último, los cuales se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado, salvo que estas nuevas disposiciones pudieren resultar más beneficiosas para el postulante, en cuyo caso a petición de éste sólo se aplicarán a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículos transitorios del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, (D.O. de 15.10.90):

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, contenidas en el presente decreto, regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial, y no se aplicarán a los llamados efectuados con anterioridad a su vigencia, todos los cuales se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el

correspondiente llamado.

Artículo 2º transitorio.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 del presente reglamento, si los certificados de subsidio correspondientes al llamado a postulación que se efectúe durante el año 1990 fueren emitidos con posterioridad al 31 de Diciembre de 1990, tendrán vigencia para ser presentados a cobro, acompañados con sus antecedentes completos y conforme, desde la fecha de su emisión y hasta el 31 de Octubre de 1992.

Artículo 3º transitorio.- Atendido lo dispuesto en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o el SERVIU respectivo, procederá al pago de las diferencias producidas en la venta de letras de crédito transadas con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, en cualquiera de las Bolsas de Valores regidas por dicha ley, aplicando las normas vigentes conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado.

Artículo transitorio del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1991, (D.O. de 26.08.91): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, contenidas en el presente decreto, regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial, y no se aplicarán a los llamados efectuados con anterioridad a su vigencia, todos los cuales se regirán con las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado, con excepción de la modificación contenida en el número 2, la cual podrá aplicarse a los beneficiarios del llamado efectuado el año 1990, pero sólo respecto a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo transitorio del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992, (D.O. de 01.09.92): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.) de 1986, dispuestas por el presente decreto, regirán para los llamados que se efectúen a partir de su publicación en el Diario Oficial y no se aplicarán a los llamados efectuados con anterioridad a su vigencia, los que se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado, salvo aquellas nuevas disposiciones que pudieren resultar más favorables para el beneficiario, en cuyo caso sólo se aplicarán a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos.

Artículo transitorio del D.S. N° 12, (V. y U.), de 1993, (D.O. de 17.03.93): Las modificaciones a los decretos supremos N° 44, (V. y U.), de 1988 y N° 167, (V. y U.), de 1986, dispuestas por el presente decreto, se aplicarán igualmente a certificados de subsidio correspondientes a llamados efectuados con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto, por ser más convenientes para dichos beneficiarios.

Artículo transitorio del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994, (D.O. de 28.03.94): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, dispuestas por los números 1, 3, 4, 5 y 6 del presente decreto, regirán para los llamados a postulación que se efectúen a partir del 1º de Enero de 1995.

Artículo transitorio del D.S. N° 198, (V. y U.), de 1994, (D.O. de 18.01.95): Las modificaciones a los decretos supremos N° 44, de 1988 y N° 167, de 1986, ambos de Vivienda y Urbanismo, dispuestas por el presente decreto, se aplicarán igualmente a los certificados de subsidio correspondientes a llamados efectuados con anterioridad a la fecha de su publicación, por ser más convenientes para dichos beneficiarios.

Artículo transitorio del D.S. N° 48, (V. y U.), de 1995, (D.O. de 24.05.95): La modificación al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, dispuesta por el presente decreto, se aplicará igualmente a los certificados de subsidio correspondientes a llamados efectuados con anterioridad a la fecha de su publicación, por ser más conveniente para sus beneficiarios.

Artículo transitorio del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995, (D.O. de 04.07.95): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, dispuestas por el presente decreto, regirán para los llamados que se efectúen a partir de su publicación en el Diario Oficial y no se aplicarán a los llamados realizados con anterioridad a su vigencia, los que se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado, salvo aquellas nuevas disposiciones que pudieren resultar más favorables para el beneficiario, en cuyo caso sólo se aplicarán a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos.

Artículos transitorios del D.S. N° 72, (V. y U.), de 1995, (D.O. de 07.12.95):

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, dispuestas en el presente decreto regirán desde su publicación en el Diario Oficial, pudiendo aplicarse, a partir de esa fecha, incluso a beneficiarios de llamados efectuados con anterioridad, por ser más favorables para ellos.

Artículo 2° transitorio.- Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, dispuestas en las letras b) y c) del presente decreto, se aplicarán exclusivamente a beneficiarios del subsidio que lo hubieren destinado al financiamiento de viviendas emplazadas en la Región Metropolitana, hasta que, mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, se disponga su aplicación en otra u otras regiones del país.

Artículo transitorio del D.S. N° 24, (V. y U.) de 1996, (D.O. de 16.04.96): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, dispuestas por el presente decreto, regirán para los llamados que se efectúen a partir de su publicación en el Diario Oficial y no se aplicarán a los llamados realizados con anterioridad a su vigencia, los que se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado.

Artículo transitorio del D.S. N° 125, (V. y U.), de 1997, (D.O. de 31.03.98): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, que se contienen en el presente decreto regirán a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y no se

aplicarán a los Certificados de Subsidio para Viviendas Progresivas emitidos con anterioridad a esa fecha. No obstante lo anterior, el SERVIU podrá designar para los beneficiarios de dichos subsidios un prestador de servicios de asistencia técnica, en los términos previstos en el artículo 22 del D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986.

En todo caso, a los anticipos a cuenta de los certificados de subsidio a que se refiere el inciso anterior, que se autoricen a partir de la fecha de publicación del presente decreto, se aplicarán las normas del artículo 25 bis del D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, en su texto sustituido por el presente decreto, y el SERVIU no podrá autorizar el giro de dichos anticipos en tanto no hubiere designado al correspondiente prestador de servicios de asistencia técnica, debiendo proceder a dicha designación dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de la respectiva solicitud de anticipo.

Artículo transitorio del D.S. N° 16, (V. y U.), de 1999, (D.O. de 09.04.99): Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, contenidas en el presente decreto, regirán para los llamados a postulación que se efectúen a partir de su publicación en el Diario Oficial y no se aplicarán a los llamados realizados antes de esa fecha, los cuales se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado, salvo aquellas nuevas disposiciones que pudieren resultar más favorables para el beneficiario, en cuyo caso se aplicarán a las actuaciones aún no realizadas y/o efectos aún no producidos.

Con todo, a los anticipos a cuenta del pago de subsidios correspondientes a llamados realizados antes de la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, que se otorguen a partir de esa fecha, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 25 bis del D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, agregado por el número 4 del artículo único del presente decreto.

Artículo transitorio del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000, (D.O. de 13.04.2000).- Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, contenidas en el presente decreto, regirán para los llamados a postulación que se efectúen a partir de su publicación en el Diario Oficial y no se aplicarán a los llamados realizados antes de esa fecha, los cuales se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado, salvo que estas nuevas disposiciones pudieren resultar más favorables para el beneficiario, en cuyo caso se aplicarán a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la compatibilidad de beneficios a que se refieren los números 2 y 6 del artículo único del presente decreto, cederá también en favor de los beneficiarios de subsidio rural correspondientes a llamados efectuados con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, que hubieren resultado seleccionados no obstante ser beneficiarios de un Programa de Mejoramiento de Barrios regulado por el D.S. N° 829, de Interior, de 1998, o de una infraestructura sanitaria conforme al D.S. N° 804, de Interior, de 1982, por lo que podrán aplicar el

Certificado de Subsidio Habitacional Rural correspondiente al Título I o al Título II del D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, que aun estuviere vigente, al pago del precio de la adquisición o de la construcción de la vivienda rural emplazada en el mismo sitio objeto de aquéllos.

Las modificaciones introducidas al inciso segundo de la letra b) del artículo 4° y al inciso tercero del artículo 31 bis del D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, por los números 1 y 8 del artículo único de este decreto, que impiden postular nuevamente al Subsidio Habitacional a los que hubieren restituido al SERVIU el subsidio directo y el subsidio implícito recibidos, no serán aplicables a las personas que hubieren efectuado esa restitución con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación. (71)

Artículo transitorio del D.S. N° 288, (V. y U.), de 2000, (D.O. de 14.12.2000).

Las modificaciones al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, contenidas en el presente decreto, regirán para los llamados a postulación que se efectúen a partir de su publicación en el Diario Oficial y no se aplicarán a los llamados realizados antes de esa fecha, los cuales se regirán por las normas conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado. No obstante lo anterior, podrán aplicarse a los llamados extraordinarios efectuados por Resolución Exenta N° 2.194, de Vivienda y Urbanismo, de 2000, publicada en el Diario Oficial de 16 de septiembre de 2000, por ser más favorable para esos postulantes.

Artículo transitorio del D.S. N° 25, (V. y U.), de 2001, (D.O. de 19.04.2001).

Las modificaciones a los decretos supremos N° 62, de 1984, N° 167, de 1986, N° 235, de 1985, y N° 140, de 1990, todos de ellos de Vivienda y Urbanismo, contenidas en el presente decreto, regirán a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y serán asimismo aplicables a las operaciones formalizadas con anterioridad a esa fecha por ceder a favor de los beneficiarios.

Artículo transitorio del D.S. N° 39, (V. y U.), de 2001, (D.O. de 26.04. 2001).

Las modificaciones a los decretos supremos N° 62, de 1984; N° 44, de 1988; N° 167, de 1986; N° 235, de 1985 y N° 140, de 1990, todos ellos de Vivienda y Urbanismo, contenidas en el presente decreto, regirán a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y no se aplicarán a operaciones formalizadas con anterioridad a su vigencia, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su formalización, excepto aquellas nuevas disposiciones que pudieren resultar más favorables para el beneficiario, en cuyo caso sólo se aplicarán a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos a la fecha de publicación del presente decreto.

Con todo, las modificaciones introducidas al inciso segundo de la letra h) del artículo 10 y al inciso tercero del artículo 23 bis del D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984, por los números 1 y 2 del artículo primero de este decreto; y al inciso tercero del artículo 18 bis del D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, por el número 1 del artículo quinto de este decreto, que impiden postular nuevamente a los beneficios que esos reglamentos establecen, a los que hubieren restituido al

SERVIU el subsidio directo y el subsidio implícito recibidos, no serán aplicables a las personas que hubieren efectuado esa restitución con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo transitorio del D.S. N° 15, (V. y U.), de 2002, (D.O. de 28.03.02).- La modificación al D.S. N° 167, (V. y U.), de 1986, dispuesta por el presente decreto, se aplicará igualmente a certificados de subsidio otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, por ser más favorable para dichos beneficiarios, en cuyo caso sólo se aplicará a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos a esa fecha, imputándose el mayor gasto que ello represente, al ítem correspondiente al respectivo sistema habitacional del presupuesto vigente a la fecha de su pago efectivo.

Artículo transitorio del D.S. N° 140, (V. y U.), de 2002 (D.O. de 03.08.02).- Las modificaciones a los decretos supremos N° 62, (V. y U.), de 1984; N° 167, (V. y U.), de 1986; N° 44, (V. y U.), de 1988 y N° 120, (V. y U.), de 1995, dispuestas por el presente decreto, se aplicarán igualmente a certificados de subsidio, o a contratos de arrendamiento con promesa de compraventa con aplicación de subsidio habitacional, otorgados o celebrados con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, por ser más convenientes para dichos beneficiarios, en cuyo caso, sólo se aplicarán a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos a la citada fecha de publicación del presente decreto, imputándose el mayor gasto que ello involucre, al presupuesto vigente para el respectivo sistema o programa habitacional.

NOTAS

- (1) Epígrafe agregado por el número 1 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (1a) Artículo modificado por el número 1° del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992, y por el número 2 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (2) Inciso sustituido por el número 1 del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993.
- (2a) Inciso segundo de la letra b) del artículo 4° sustituido por el número 3 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995, y modificado por la letra a) del artículo único del D.S. N° 72, (V. y U.), de 1995, posteriormente, reemplazado por número 1 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000 y luego sustituido por el artículo segundo del D.S. N° 140, (V. y U.), de 2002.
- (2b) Inciso final agregado por número 2 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000.

- (3) Artículo modificado por el N° 1 del artículo único del D.S. N° 91, (V. y U.), de 1987, y reemplazado por el N° 1 del Artículo único del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988, posteriormente sustituido su inciso primero por el número 4 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (4) Inciso segundo modificado por el número 2 del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993, y sustituido por el número 4 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995, posteriormente modificado por el artículo único del D.S. N° 15, (V. y U.), de 2002.
- (5) Inciso quinto fue reemplazado por dos incisos, pasando el anterior inciso sexto a ser inciso séptimo, por el N° 2 del artículo único del D.S. N° 66, (V. y U.), de 1989.
- (6) Incisos octavo y noveno fueron agregados por el N° 1 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y sustituidos por el número 5 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (7) Artículo sustituido por el N° 2 del artículo único del D.S. N° 91, (V y U.), de 1987; luego modificado por el N° 2 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, e inciso final agregado por el N° 1 del artículo único del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994. Posteriormente, incisos primero y segundo sustituidos e inciso tercero modificado, por los números 6, 7 y 8 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995 y por el artículo único del D.S. N° 180, (V. y U.), de 2000. Inciso tercero reemplazado por el artículo 2° del D.S. N° 169, (V. y U.), de 2001.
- (7a) Inciso modificado por el número 9 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (8)(9) Inciso agregado por el N° 2 del artículo único del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994, y posteriormente modificado por el artículo único del D.S. N° 188, (V. y U.), de 1994.
- (10) Inciso segundo sustituido por el N° 3 del artículo único del D.S. N° 91, (V. y U.), de 1987.
- (10a) Inciso primero modificado por el número 10 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (11) N° 1 modificado por el N° 3 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y su letra c) sustituida por el número 11 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (12) N° 2) modificado por el N° 1 del artículo único del D.S. N° 66, (V. y U.), de 1989, (D.O. de 05.07.89), luego sustituido por el N° 4 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, (D.O. de 15.10.90) y modificado por el número 12 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995, (D.O. de

04.07.95).

- (13) N° 3) modificado por el N° 1 del artículo único del D.S. N° 43, (V. y U.), de 1991, y sustituido por el número 13 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (14) N° 3 sustituido por el N° 5 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y modificado por el número 14 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (15) Inciso agregado por el N° 2 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992, y sustituido por el número 3 del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993, y por la letra a) del artículo único del D.S. N° 124, (V. y U.), de 1994.
- (15a) Número 6 agregado por el número 15 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (16) Inciso primero reemplazado por la letra b) del artículo único del D.S. N° 124, (V. y U.), de 1994, y posteriormente sustituido por el número 16 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (16a) Inciso segundo sustituido por el N° 16 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (16b) Frase inicial del inciso tercero modificada por el N° 17 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (16c) N° 3 del inciso tercero modificado por el N° 18 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (16d) Inciso cuarto del artículo 10 modificado por el N° 19 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (17) Inciso cuarto del artículo 11 modificado por el número 20 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (17a) Inciso agregado por el número 3 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000.
- (17b) Artículo modificado por el N° 6 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y por el N° 3 del artículo único del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994.
- (18) Artículo sustituido por el N° 1 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1991, y modificado por la letra a) del artículo 2° del D.S. N° 41, (V. y U.), de 1995 y por el número 1 del artículo único del D.S. N° 16, (V. y U.), de 1999, posteriormente reemplazado por el número 4 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000. Luego su inciso primero sustituido por el número 1 del artículo único del D.S. N° 288, (V. y U.), de 2000.

- (19) Inciso agregado por el número 4 del artículo 2º del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993.
- (20) Artículo sustituido por el N° 7 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990.
- (21) Letra a) del N° 2 del artículo 15 reemplazada por el N° 3 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992; por el número 5 del artículo 2º del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993; por la letra c) del artículo único del D.S. N° 124, (V. y U.), de 1994; y por el número 21 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (21a) Letra c) del N° 2 del artículo 15 reemplazada por el número 22 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (22) Número 3 reemplazado por el N° 4 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992, modificado por las letras b) y c) del artículo 2º del D.S. N° 41, (V. y U.), de 1995 y por el número 2 del artículo único del D.S. N° 16, (V. y U.), de 1999, posteriormente sustituido por el número 5 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000. Acto seguido sustituido por el número 2 del artículo único del D.S. N° 288, (V. y U.), de 2000.
- (22a) Número 4 modificado por el número 23 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (22b) Número 5 sustituido por el número 24 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (23) Artículo reemplazado por el número 2 del artículo único del D.S. N° 43, (V. y U.), de 1991, y modificado por el número 25 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (23) Inciso primero modificado por el N° 8 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, luego modificado por el N° 5 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992, y por los números 26 y 27 del artículo único del D.S. N° 59, de 1995.
- (24a) Letras a) y b) sustituidas por el N° 28 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (25) Inciso segundo reemplazado por el N° 9 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y modificado por el número 29 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (26) Inciso tercero sustituido por el N° 10 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990.

- (27) Inciso final fue suprimido por el N° 11 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990.
- (28) Inciso modificado por el N° 6 del artículo único del D.S. N° 91, (V. y U.), de 1987, y por el N° 4 del artículo único del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994.
- (29) Inciso segundo agregado por el N° 2 del artículo único del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988, y modificado por el N° 4 del artículo único del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994.
- (30) Artículo reemplazado por el N° 7 del artículo único del D. S. N° 91 (V. y U.), de 1987, e inciso primero suprimido por el N° 12 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990.
- (31) Inciso tercero que pasó a ser segundo, modificado por el N° 13 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y por el N° 5 del artículo único del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994.
- (32) Inciso cuarto que pasó a ser tercero, modificado por el N° 5 del artículo único del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994, y por el número 30 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (33) Inciso cuarto sustituido por el artículo 2° del D.S. N° 38, (V. y U.), de 1989, y por el número 3 del artículo único del D.S. N° 43, (V. y U.), de 1991, modificado por el número 31 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (34) Inciso quinto fue suprimido por el N° 12 del artículo único del D.S. 149, (V. y U.), de 1990.
- (35) Inciso reemplazado por el artículo 2° del D.S. N° 38, (V. y U.), de 1989, sustituido por el número 32 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (36) Inciso primero modificado por el N° 8 del artículo único del D.S. N° 91, (V. y U.), de 1987.
- (37) Inciso segundo modificado por el N° 8 del artículo único del D.S. N° 91, (V. y U.), de 1987.
- (38) Inciso agregado por el N° 14 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y modificado por el N° 6 del artículo único del D.S. N° 20, (V. y U.), de 1994, y modificado por el número 33 del artículo único del D. S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (39) Artículo 21 reemplazado por el N° 15 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990.

- (40) Inciso segundo modificado por el N° 34 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (40a) Inciso tercero modificado por el N° 6 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992; por el número 6 del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993, y por la letra d) del artículo único del D.S. N° 124, (V. y U.), de 1994.
- (40b) Inciso cuarto sustituido por el número 35 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (41) Inciso primero modificado por el número 36 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (41a) Incisos segundo, tercero y cuarto, reemplazados por el inciso segundo que aparece en el texto, por el N° 4 del artículo único del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988, y modificado por el número 37 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (42) Inciso agregado por el artículo 2° del D.S. N° 12, (V. y U.), de 1993, y modificado por el número 37 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (43) Número 8° agregado por el artículo 2° del D.S. N° 198, (V. y U.), de 1994.
- (44) Artículo sustituido por el N° 5 del artículo único del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988.
- (45) Número 1) modificado por el N° 8° del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992.
- (46) N° 2 sustituido por el N° 6 del artículo único del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988.
- (47) Número 3) modificado por el N° 7 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992, y por el número 38 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (48) Número 4) agregado por el N° 9° del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992; sustituido por el número 7 del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993, y reemplazado por la letra e) del artículo único del D.S. N° 124, (V. y U.), de 1994, y el número 39 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (49) Número 5) agregado por el artículo único del D.S. N° 48, (V. y U.), de 1995.
- (50) Inciso segundo de la letra A) modificado por el N° 16, del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990 y sustituido por el Número 8) del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993.

- (50a) Inciso tercero de la letra A agregado por el N° 7 del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988, y modificado por el número 40 del artículo único del D.S. N° 49, (V. y U.), de 1995.
- (51) Inciso primero de la letra B modificado por el N° 17 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990; por la letra f) del artículo único del D.S. N° 124, (V. y U.), de 1994, y por el número 41 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (51a) Letra c) modificada por el número 42 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (52) Artículo agregado por el N° 18 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990 y modificado por el número 43 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995; por el artículo único del D.S. N° 82, (V. y U.), de 1993; por el N° 2 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1991; por el N° 10 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992 y sustituido por el N° IV del artículo único del D.S. N° 125, (V. y U.), de 1997.
- (52a) Letra B) del artículo 25 bis sustituida por el número 3 del D.S. N° 16, (V. y U.), de 1999.
- (52b) Inciso agregado al artículo 25 bis por el número 4) del artículo único del D.S. N° 16, (V. y U.), de 1999.
- (53) Artículo sustituido por el N° 8, del artículo único del D.S. 172, (V. y U.), de 1988.
- (54) Inciso agregado por la letra h) del artículo único del D.S. N° 124, (V. y U.), de 1994.
- (55) Inciso modificado por el N° 19 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y por el número 9 del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993. Oración final de este inciso agregada por el número 6 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000.
- (56) Inciso modificado por el número 10 del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993, y por el número 44 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (57) Oración agregada al inciso segundo por la letra b) del artículo único del D.S. N° 72, (V. y U.), de 1995. Posteriormente el inciso segundo fue reemplazado por el artículo segundo del D.S. N° 25, (V. y U.), de 2001.
- (58) Inciso agregado por el N° 11 del artículo único del D.S. N° 93, (V. y U.), de 1992, sustituido por el número 11 del artículo 2° del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1993, y modificado por la letra g) del artículo único del D.S. N° 124, (V. y U.), de 1994.

- (59) Inciso agregado por el número 45 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (60) Artículo 31 bis agregado por la letra c) del artículo único del D.S. N° 72, (V. y U.), de 1995.
- (60a) Expresión de este inciso sustituida por locución del número 1 del artículo tercero del D.S. N° 202, (V. y U.), de 2001.
- (60b) Oración final de este inciso agregada por el número 7 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000.
- (60c) Oración final de este inciso suprimida por el número 8 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000.
- (60d) Expresión de este inciso sustituida por locución del número 2 del artículo tercero del D.S. N° 202, (V. y U.), de 2001.
- (61) Inciso sexto modificado por el artículo único del D.S. N° 142, (V. y U.), de 1995, por el D.S. N° 11, (V. y U.), de 1998 y por el número 9 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000. Posteriormente sustituido por el número 1 del artículo tercero del D.S. N° 39, (V. y U.), de 2001.
- (61a) Inciso final agregado por el número 2 del artículo tercero del D.S. N° 39, (V. y U.), de 2001.
- (62) Inciso sustituido por el N° 20 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990, y modificado por el número 46 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (62a) Letra a) sustituida por el número 47 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (63) Letra b) modificada por el número 9 del artículo único del D.S. N° 91, (V. y U.), de 1987.
- (64) Inciso segundo modificado por el número 9 del artículo único del D.S. N° 91, (V. y U.), de 1987, y por el número 48 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (65) Artículo agregado por el N° 9 del artículo único del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988, y sustituido por el N° 21 del artículo único del D.S. N° 149, (V. y U.), de 1990.
- (66) Artículo agregado por el N° 9 del artículo único del D.S. N° 172, (V. y U.), de 1988.
- (67) Título II agregado por el número 49 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.

- (67a) (67b) Guarismo sustituido por el artículo único del D.S. N° 24, (V. y U.), de 1996.
- (68) Título III agregado por el número 49 del artículo único del D.S. N° 59, (V. y U.), de 1995.
- (68a) Oración final de este inciso agregada por el número 10 del artículo único del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2000.
- (68b) Inciso segundo agregado por el artículo único del D.S. N° 109, (V. y U.), de 1998.
- (69) Artículo agregado por D.S. N° 42, (V. y U.), de 1988.
- (70) Artículo agregado por el artículo único del D.S. N° 163, (V. y U.), de 1990.
- (71) Inciso agregado al artículo transitorio del D.S. N° 1 (V. y U.), de 2000 por el artículo único del D.S. N° 300, (V. y U.), de 2000, (D.O. de 15.12.2000)